

279
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**"La resolución de reserva como una
determinación de las diligencias
practicadas en la etapa de averi-
guación previa en materia
federal"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Gustavo David Naranjo Alegría

San Juan de Aragón, Edo. de México

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION

C A P I T U L O I

LA AVERIGUACION PREVIA

1.	Concepto y Fundamentación	1
2.	El Ministerio Público Federal como Titular de la averiguación previa	8
3.	Averiguación previa con detenido	11
4.	Averiguación previa sin detenido	16

CAPITULO II

DILIGENCIAS BASICAS REALIZADAS POR

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA

LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

1.	Recepción de denuncias y querellas	21
	a) Denuncia	22
	b) Querella	28
2.	Diligencias básicas	38
	a) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos	40
	b) Fe ministerial de objetos relacionados con hechos delictuosos	44

c)	Declaraciones pertinentes	46
d)	Intervención de los órganos auxiliares directos del Ministerio Público	63

CAPITULO III
RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL
MINISTERIO PUBLICO

1.	Resoluciones de fondo	105
2.	Resoluciones de trámite	129
3.	Resolución sobre la situación jurídica del inculpado	147

CAPITULO IV
LA PONENCIA DE RESERVA EN MATERIAL FEDERAL

1.	Análisis del Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales	151
2.	Análisis del Acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República	154
3.	Consecuencias de la Ponencia de Reserva	159
	CONCLUSIONES	162
	BIBLIOGRAFIA	166

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo de tesis nos enfocaremos a la etapa preprocesal del procedimiento penal, es decir, a la etapa de Averiguación Previa, pero única y exclusivamente en materia Federal, viendo así desde la recepción de las denuncias y querellas, mismas que pondrán en marcha la prosecución del delito por parte del Ministerio Público Federal, el cual practicará todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración y perfeccionamiento de la indagatoria, haciéndose mención brevemente de las diligencias más comunes para su integración.

Asimismo, se plasman las diferentes resoluciones emitidas por el Ministerio Público, las que dividimos en dos formas, que son: Las de fondo y las de trámite; teniendo así las de fondo el ejercicio de la acción penal, conocida comúnmente como consignación, y el no ejercicio de la misma, conocida como consulta de archivo; y las resoluciones de trámite apuntando la resolución o consulta de reserva, así como la incompetencia.

Apuntando que para el ejercicio de la acción penal, el Organó Investigador tendrá que reunir los requisitos exigidos legalmente, los cuales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien se ha encuadrado en una conducta ilícita.

Estableciéndose la sustitución de los Acuerdos 4/84

y 5/84 de la Procuraduría General de la República, publicados con fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, referentes a la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal y a la Resolución de Reserva, respectivamente; por los Acuerdos A/006/92 y A/007/92, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y dos.

De igual forma se establece un breve análisis sobre el Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se encuentra legislada la reserva, así como del Acuerdo A/007/92, mismo que determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos que con fundamento en el artículo antes mencionado, consulten la Reserva en las Averiguaciones Previas que se instruyan en las meses Investigadoras a su cargo.

Por último, se indican las consecuencias o efectos jurídicos que se producen cuando el Ministerio Público ha resuelto formular la reserva, tanto par el propio Representante Social, en este caso Federal, así como para el agraviado y el presunto responsable.

CAPITULO I

LA AVERIGUACION PREVIA

- 1. Concepto y fundamentación**
- 2. El Ministerio Público Federal como titular de la averiguación previa.**
- 3. Averiguación previa con detenido**
- 4. Averiguación previa sin detenido**

CAPITULO I
LA AVERIGUACION PREVIA

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTACION

Para dar un concepto de lo que es la Averiguación previa, se puede establecer primeramente lo que significa Averiguación, definiéndola como "la acción y efecto de averiguar, es decir, inquirir la verdad hasta descubrirla".¹

Existen varias acepciones de lo que es la averiguación previa; así tenemos a Colín Sánchez, que nos dice que la averiguación previa "es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".²

Osorio y Nieto afirma que la averiguación previa "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".³

-
- 1 Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, Ed. Reader's, Digest de México, S.A. de C.V., 1982, Tomo I, pág. 319.
 - 2 Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, pág. 243.
 - 3 La Averiguación previa. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 2.

Asimismo, la averiguación previa puede definirse como la etapa procedimental, durante la cual se practican diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad para determinar el ejercicio o no, de la acción penal.

"La averiguación previa es una fase preprocesal, que se desenvuelve ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y de los delincuentes. Esta instrucción, es una instrucción policiaca, a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que den base o fundamentación al ulterior ejercicio de la acción penal ante un juez, o ante un órgano judicial; pero, no es si no hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación".⁴

Por otra parte, Franco villa nos indica que "la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias lealmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales respectivos".⁵

-
- 4 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983, pág. 125.
5. El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 150.

En opinión particular, y apegándonos un poco al autor que antecede, entendemos que la averiguación previa es la primer etapa del procedimiento penal, en la que el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que legalmente le competen y como titular de la misma, practica conjuntamente con sus órganos auxiliares, todas aquellas diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito, para estar en posibilidades de ejercitar acción penal o abstenerse de la misma.

El Ministerio Público, como jefe de la policía judicial, según lo establece el Artículo 21 de nuestra Carta Magna; en esta etapa del procedimiento penal, recibe las denuncias o querellas de los particulares, instituciones o de cualquier otra autoridad, sobre de hechos que estén contemplados por la ley como delitos, practica las primera diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, buscando asimismo la probable responsabilidad de quien o quienes haya intervenido en la comisión de la conducta delictuosa.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal.

Esta fase del procedimiento comprende desde la

denuncia o la querrela, que más adelante se aludirán, las cuales van a poner en marcha la investigación, hasta la consignación ante los tribunales de la averiguación, o en su caso, el acuerdo o consulta de archivo (No Ejercicio de la Acción Penal), con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación hasta en tanto no existan elementos suficientes que permitan establecer la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional.

Podemos concluir, que la averiguación previa tiene por objeto el que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar, como ya se estableció, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, o dicho de otra forma, que el Ministerio Público realice todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

FUNDAMENTACION

Las disposiciones legales, en las cuales se fundamenta la averiguación previa en materia Federal, se encuentran plasmadas en distintas leyes, que a continuación se mencionan:

I) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. Relativo al derecho de Audiencia.

Artículo 16. Relativo a la competencia constitucional de legalidad y de mandato escrito.

Artículo 21. Establece la garantía de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

Artículo 102. Ordena al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal.

II) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 10., Fracción I. Establece la etapa de averiguación previa.

Artículo 44. Correcciones disciplinarias y medios

de apremio.

Artículo 61. Cateos.

Artículos 113 al 122. Iniciación del procedimiento de averiguación previa.

Artículos 123 al 133 bis. Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.

Artículos 134 y 135. Consignación ante los tribunales.

Artículos 136 al 141. La acción penal.

Artículos 168 al 178 y 180. Comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Artículos 181 al 187. Huellas del delito. Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

Artículos 188 al 192. Atención médica de los lesionados.

Artículos 193 al 205. Aseguramiento del inculpado.

III) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Artículo 1o. Atribuciones de la Procuraduría.

Artículo 2o., Fracción V. Persecución de los delitos del orden federal.

Artículo 7o., Fracción I. La persecución de los

delitos del orden federal en la etapa de averiguación previa.

Artículos 22 al 24. Bases de Organización.

**IV) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Artículo 5o. bis, Fracción IV. Atribuciones de los Subprocuradores regionales.

Artículo 17, Fracciones I, II, III, IV y V.

Atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

Artículo 26, Fracciones I, II, III y IV. Policía Judicial Federal.

2. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO
TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA

El Ministerio Público, "es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal...".⁶

Entendamos que el Ministerio Público Federal, apegándonos a lo establecido por el Artículo 102 de la Constitución General de la República, será el persecutor ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, es decir, de todas aquellas conductas antijurídicas en las que la Federación intervenga como sujeto pasivo o activo en la comisión de un delito.

Ya se dijo en antelación, que la averiguación previa es la primer etapa del procedimiento penal, en la que el órgano investigados (Ministerio Público), practica varias diligencias para llevar a cabo la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y estar en aptitud de ejercitar acción penal o no; esto nos lleva a establecer que la titularidad de la averiguación previa compete al Ministerio

6. Diccionario Jurídico Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, S.A. México, 1987, Tomo III, pág. 2128.

Público; tal afirmación se desprende de lo señalado en el numeral 21 de nuestra Carga Magna, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos; asimismo la propia Constitución, plasma en el párrafo segundo del Artículo 102, la titularidad del Ministerio de la Federación, para la persecución de todos los delitos del orden federal. Evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos, y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo constitucional, existen leyes secundarias, las cuales ya se hizo referencia, que atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público Federal, entre las cuales se puede mencionar el Artículo 10., Fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "El presente código comprende los siguientes procedimientos: I. El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal"; de igual manera, se pueden mencionar los Artículos 20., Fracción V y 70., Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, estableciéndose en el primero la atribución del Ministerio Público Federal de perseguir los delitos del orden federal, y

en el segundo, la persecución de los delitos del orden federan en la etapa de averiguación previa.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, radica en perseguir los delitos, es decir, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, pidiendo la aplicación de las penas correspondientes. De esta manera, la función persecutoria tiene como objetivo real realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia, y asimismo se le apliquen las consecuencias que trae la comisión del hecho delictuoso, fijadas en la ley, esto es, las sanciones.

La actividad investigadora del Ministerio Público Federal consiste esencialmente en la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Así, el Ministerio Público trata de proveerse de las pruebas necesarias para que esté en aptitud de consignar, es decir, de ejercitar acción penal, pidiendo a los tribunales correspondientes la aplicación de la ley.

La fuerza probatoria de las diligencias practicadas por el órgano investigador en este período, en que actúa como policía judicial, tiene el mismo valor que las diligencias que se practican ante el Juez, y no es necesario repetirlas en el proceso para su validez.

La preparación del ejercicio de la acción penal, como

lo nombra Colín Sánchez, había recaído exclusivamente en los Agentes del Ministerio Público, sin embargo, en materia federal, la policía judicial federal, en ejercicio de sus facultades, debe recibir las denuncias de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando las circunstancias del caso, aquéllas que no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la policía judicial federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas...".⁷

3. AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO

En esta etapa del procedimiento penal, el sujeto activo del delito (detenido), se le aplican distintas terminologías, pudiendo destacar la de Indiciado, ya que la palabra "indicio" significa dato aparente que informa sobre la existencia de algo, toda vez que el órgano investigador (Ministerio Público), labora con indicios para llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso; de igual manera se le asigna la terminología de presunto o probable responsable, conceptualizándose como la persona física a quien se le atribuye la posible participación en un ilícito.

7 Artículo 2o., Fracción 1 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Durante el trámite de la averiguación previa, podría suceder que el Ministerio Público recibiera a un detenido, relacionado con un delito del orden federal, de parte de alguna autoridad que hubiese practicado diligencias de policía judicial (Artículo 126 del Código Federal de Procedimientos Penales), o de otro funcionario que haya determinado la detención de una persona, se procederá inmediatamente a tomarle su declaración, quien deberá estar asistido de un abogado o persona de confianza durante dicha declaración (Artículo 127 bis y 128 del Código Federal Procesal), haciéndole saber en el acto sobre los hechos que se le imputan. En el caso de que se encuentren reunidos los requisitos para el ejercicio de la acción, relativos a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (Artículos 134, 168 y 180 del Código aludido), se procederá a la consignación del expediente ante los tribunales respectivos, tratándose de un delito en el que se merezca pena privativa de libertad, o en su caso, el de libertad, por no estar acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.⁸

El Artículo 193 del Código que se cita, en su fracción I, se refiere al flagrante delito, esto es, la

⁸ Es importante hacer mención que el Ministerio Público Federal, en los términos del Artículo 16 Constitucional, Artículos 123, 128, 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, está facultado para proceder a la detención de los inculcados sin necesidad de orden judicial.

flagrancia se da cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo.

El Artículo 16 de nuestra Constitución, en su párrafo segundo, autoriza a cualquier persona para detener al autor de un delito cuando se le sorprenda al momento de estarlo cometiendo.

Se habla de flagrancia, cuando el sujeto es sorprendido al momento de estar cometiendo el delito, lográndose su captura en esos momentos, o cuando al estar cometiendo el delito y verse sorprendido, trata de darse a la fuga, siendo detenido en un lugar distinto al de la comisión del hecho delictuoso; la cuasi flagrancia implica necesariamente que el delincuente, después de cometer el ilícito, consigue darse a la fuga, ignorándose el lugar donde se encuentra, y siendo necesario investigar su paradero, logrando su captura tras las investigaciones realizadas por el delito denunciado, o la querrela presentada ante el Ministerio Público, en tanto la averiguación previa no haya sido archivada o haya prescrito la acción penal. Un tercer caso es el de presunción de flagrancia, que surge cuando el delincuente, sin darse a la fuga, o en el transcurso de ella, después de cometer el delito, es señalado como responsable del mismo al encontrarse en su poder el objeto o los instrumentos relacionados con el hecho delictivo, y que hacen suponer su responsabilidad en la conducta antijurídica.

Cuando se trate de un delito no intencional, exclusivamente el Ministerio Público decretará la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el propio Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá el beneficio antes mencionado al inculcado que hubiese incurrido en el abandono de personas, como lo dispone el numeral 62 en su párrafo segundo del Código Adjetivo Federal

Es indispensable hacer hincapié, que el sistema a seguir variará de acuerdo con el tipo de delito denunciado, y con las circunstancias que rodeen el caso.

La Constitución General de la República señala en su Artículo 107, Fracción XVIII, párrafo tercero, "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas...", por lo que tratándose de una averiguación previa con detenido, el Ministerio Público deberá llevar a cabo la consignación del detenido o decretar su libertad, en el término citado.

Tomando en cuenta que para ejercitar acción penal deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término

de veinticuatro horas se observara y dentro del mismo se llevar a cabo la consignación, es de suponerse que se integre debidamente la averiguación, toda vez que en la práctica se ha demostrado la imposibilidad de que en dicho término, el Ministerio Público pueda realizar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, trayendo como consecuencia, quizá de consignar hechos no constitutivos de delito y a personas ajenas a tales hechos.

Podríamos establecer entonces, que ninguna detención ejecutada durante la fase de averiguación previa podrá exceder del término de veinticuatro horas, sin que sea consignado el detenido, a un Juez o puesto en libertad si procediere.

Así se concluye que, si de las diligencias practicadas por el Ministerio Público Investigador se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en contra de un detenido, sea cual fuere el delito, y si el ilícito es de los que merecen pena corporal, es decir, pena privativa de libertad, el inculpado se pondrá a disposición inmediata de la autoridad judicial; pero si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa o pecuniaria, se le decretará su libertad, consignándose únicamente las diligencias, es decir, sin detenido.

4. AVRIGUACION PREVIA SIN DETENIDO

Las averiguaciones sin detenido son aquéllas que se tramitan por el Ministerio Público, iniciadas por denuncias o querellas formuladas verbalmente o por escrito, teniéndose identificado o no al probable responsable, en cuyo caso, deberán ser citados los que las formulen por escrito para que las ratifiquen y proporcionen los datos que se considere oportuno pedirles.

Una vez que se ha hecho la recepción de la denuncia o querella, el Ministerio Público practicará todas aquellas diligencias tendientes al debido esclarecimiento de los hechos que dieron origen al inicio de la averiguación.

en el caso de que en el inicio de una averiguación se conozca al presunto responsable, el Ministerio Público, con las diligencias que practique, y que más adelante se aludirán, tendrá por objeto el de comprobar, como se ha venido estableciendo, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quién está en contra de dicha denuncia o querella, y así proceder a la consignación ante los tribunales, refiriéndonos en materia federal a los Juzgados de Distrito, solicitando al Juez del conocimiento cuando se trate de delito que merezca pena corporal, orden de aprehensión, y cuando se tate de un delito que merezca pena alternativa, se solicitará orden de comparecencia.

Artículo 136, Fracción II. Código Federal de Procedimientos Penales:

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

II. "Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes".

Recordemos que cuando se hablo de averiguación previa con detenido, referente a los tipos de flagrancia, hicimos mención de la flagrancia presunta o presunción de flagrancia, misma que surge cuando el que delinque, sin darse a la fuga o en el transcurso de ella, después de cometer el delito, es señalado como responsable del mismo al encontrarse en su poder el objeto o los instrumentos relacionados con el hecho delictivo, y que hacen suponer su responsabilidad en la conducta delictuosa; esto lleva a iniciar la averiguación previa sin detenido, toda vez que aun cuando se encuentra identificado al presunto responsable, únicamente se presume su participación en el acto antijurídico, debiendo el órgano investigador avocarse a la investigación y comprobación de lo señalado por los Artículos 168 y 180 del Código Adjetivo Federal.

Tratándose de una denuncia en la que se ignora el responsable, el Ministerio Público practica todas las diligencias pertinentes para identificar al sujeto e integrar debidamente la averiguación, siendo en la práctica difícil

poder dirimir quién ha cometido el ilícito.

Por ejemplo, un robo sufrido a una dependencia del Gobierno Federal, en la que un individuo del sexo masculino, por medio de un asalto, se apodera de una suma de dinero; el denunciante por lo general no puede aportar la media filiación del delincuente, ni otros elementos en que se presuma quién es el causante; el Ministerio Público Federal se avocará a la integración del expediente, sin tener la identificación plena del sujeto activo, lo que da como consecuencia que en la averiguación se realice la resolución de reserva, hasta en tanto no se cuenten con los elementos suficientes para el perfeccionamiento de la indagatoria, en este caso, la identificación del responsable.

Cabe hacer hincapié, que en la etapa de averiguación previa, el agente investigador reúne todo tipo de elementos o pruebas para ejercitar acción penal en contra de quien ha delinquido, no estableciéndose así fundamento legal alguno en donde se limite tiempo para su integración, tratándose de averiguación en donde no haya persona detenida, pudiendo disponer de todo el tiempo necesario, a fin de llevar al buen éxito la persecución de los delitos.

No existe fundamento legal en el que se determine el tiempo para la integración de la averiguación previa sin detenido.

Con fecha quince de septiembre de mil novecientos

noventa y dos, el C. Procurador General de la República, emitió una circular en donde establece en el punto primero, que en el trámite de averiguaciones previas sin detenido deberán utilizarse como máximo, tres días para su radicación y treinta para su integración y resolución.

En opinión particular, el punto antes mencionado, carece de fuerza legal, toda vez que como ya se dijo anteriormente, no existe precepto legal en el que se exija un límite referente al tiempo para la integración de la averiguación previa.

En ocasiones para la integración del expediente, debido al grado del delito o a las diligencias que se tienen que practicar, no basta con treinta días para su integración, y menos para su resolución; a veces es necesario varios meses para integrar debidamente una averiguación y realizar una fundamentación bien fundada; esta limitación llevaría al Representante de la Sociedad a perseguir los delitos deficientemente por la restricción del tiempo, puesto que al no cumplir con dicho plazo, incurriría en responsabilidad, o en su caso, por la presión del término, el Ministerio Público consignaría hechos no constitutivos de delito o a personas ajenas; consecuencia de esto, la mala persecución de los delitos.

CAPITULO II

DILIGENCIAS BASICAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

1. Recepción de Denuncias y Querellas
 - a) Denuncia
 - b) Querella

2. Diligencias Básicas
 - a) Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos.
 - b) Fe ministerial de objetos relacionados con el hecho delictuoso.
 - c) Declaraciones pertinentes
 - d) Intervención de los órganos auxiliares directos del Ministerio Público.

CAPITULO II

DILIGENCIAS BASICAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

1. RECEPCION DE DENUNCIAS Y QUERELLAS

Para dar inicio a la primer etapa del procedimiento penal, se requiere necesariamente que surja alguno de los requisitos legales que la doctrina y la ley reconocen como requisitos de procedibilidad, siendo éstos la denuncia, la querella, la acusación, la excitativa y la autorización, siendo tema de nuestro trabajo únicamente las dos primeras, es decir, la denuncia y la querella.

La iniciación de la función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador (Ministerio Público), si no que es indispensable para iniciar la investigación, el cumplimiento, como ya dijimos, de alguno de los requisitos de procedibilidad, siendo este caso, la denuncia o la querella; y en cuanto a la recepción de éstas, corresponde al Ministerio Público o a la Policía Judicial, cuando no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo 113, nos dice:

"Los servidores públicos y agentes de la policía

judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste...".

En pocas palabras, podemos señalar que la Averiguación Previa se inicia con la noticia del delito (noticia criminis), que tiene el Ministerio Público por medio de la denuncia o querrela. ya sea verbal o escrita (A:18 C.F.P.P.), recibiendo éstas el nombre de requisitos de procedibilidad, ya que sin ellas no puede iniciarse el procedimiento penal.

a) DENUNCIA

"Del verbo denunciar, que proviene del latín 'denuntiare', el cual significa 'hacer saber', remitir un mensaje".

La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto, en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado

amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio de cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio".⁹

González Bustamante afirma: "La denuncia es la obligación, sancionada penalmente que se impone a los ciudadanos de comunicar a la autoridad, los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio".¹⁰

Por su parte, Osorio y Nieto conceptualiza a la denuncia como "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".¹¹

"La denuncia es la relación de actos, que se supone delictuosa, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".¹²

Nosotros definimos a la denuncia como el acto en el cual, persona ajena a un hecho delictuoso, o directamente el ofendido, pone del conocimiento de la autoridad investigadora la comisión del mismo, siempre y cuando dicho ilícito sea perseguible de oficio.

9 Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., Tomo II, pág. 899.

10 Op. cit., pág. 130

11 Op. cit., pág. 7

12 Franco Villa, José. Op. cit., pág. 162.

Por lo que se puede afirmar que la denuncia es le relato de hechos constitutivos de algún delito de persecución oficiosa que hace cualquier persona ante el Ministerio Público.

ELEMENTOS:

a) Relación de actos considerados como delictuosos

Consiste principalmente en la exposición de un hecho o hechos que han acontecido, tal exposición no solicita necesariamente el deseo de que se persiga al autor de esos actos.

b) Hecha ante el Organo Investigador

La relación de actos debe ser hecha al Ministerio Público, teniendo por objeto la denuncia, que el Organo Investigador se entere de la conducta antijurídica que se ha realizado en la comisión de un delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo 20, Fracción I, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en sus Artículos 22, 23 y 24, y su reglamento en el numeral 12, 21 y 32, registran la posibilidad de que en casos urgentes, o cuando por las circunstancias no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, la Policía Judicial o los auxiliares de aquél, podrán recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público.

c) Hecha por cualquier persona

Respecto a la forma en que debe presentarse la denuncia, podemos decir que ésta puede formularse verbal o escrita. Se contraerá en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán de manera pacífica y respetuosa. cuando una denuncia no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento cuando se trate de delitos perseguibles de oficio.

En el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso, como cuando se haga por escrito, deberá contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, está obligado a publicar también a su costa, y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia, y sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurra, en su

caso, conforme a otras leyes aplicables (Artículo 118 del Código Adjetivo Federal).

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle.

Las personas que en ejercicio de funciones públicas hayan formulado denuncia, no están obligadas a hacer esa ratificación; pero el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos, y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviera duda sobre ellas (Artículo 119 de Código aludido).

El Código referido nos indica, en su Artículo 120:

"No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas...".

Establecemos que los términos denuncia y oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que en la práctica, en la integración de las averiguaciones previas y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigadora; el ofendido o un tercero como denunciante, y como probable responsable una o varias personas, y nunca se observa al Ministerio Público con doble carácter de autoridad investigadora y denunciante por hechos o conductas delictuosas de que pudiera tomar conocimiento personalmente,

puesto que siempre espera un parte de policía o la denuncia del particular que figure directamente como ofendido o tercero, llevando la noticia criminis.

En la Circular publicada el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por el C. Procurador General de la República, y que ya hicimos mención en el capítulo anterior, cuando se habló de la Averiguación Previa sin detenido, enfocándonos ahora al punto QUINTO, en donde a la letra dice:

"Tratándose de denuncias presentadas por delitos patrimoniales, éstas deberán radicarse si se acompañan de los elementos necesarios de prueba que obran en poder del denunciante, previniéndose para que en un máximo de veinticuatro horas fueren incorporados, incluyendo la ratificación".

Por nuestra parte opinamos, que el punto antes mencionado es de entenderse de que al presentarse una denuncia por delito patrimonial, como puede ser robo, entre otros, el denunciante tiene como máximo para exhibir los elementos necesarios, así como realizar su ratificación, si no lo hiciere, se negará tal radicación. Estando en desacuerdo, en virtud de que si se trata de un delito patrimonial perseguible oficiosamente, el Ministerio Público Federal tiene la obligación de proceder a la investigación de lo que haya tenido noticia, tomando como apoyo el Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, el Ministerio Público es

el único facultado para solicitar lo necesario para la debida integración de la Averiguación Previa, claro está, con apoyo en sus auxiliares, como lo son los Servicios Periciales y la Policía Judicial Federal, previo estudio que se realice de la denuncia presentada, siendo inadmisibile dar un plazo máximo de veinticuatro horas para que el denunciante presente todos los elementos posibles de prueba para que se pueda radicar su denuncia.

Es conveniente aclarar que en la práctica, y tratándose de denuncias por escrito, éstas se presentan en el Sector Central de la Procuraduría General de la República, donde se turnan a la Subdelegación Metropolitana de la jurisdicción donde hayan acontecido los hechos, llevándose para su radicación en la Subdelegación correspondiente más de veinticuatro horas; y ya radicado el Escrito de Denuncia, y previo estudio, como se dijo con anterioridad, que realice el Ministerio Público, citará al denunciante a fin de que ratifique su escrito, y asimismo le solicitará aquellos elementos que crea convenientes para la integración del expediente, ya sea documentación, testigos, etc.

b) QUERELLA

"Del latín 'querella', acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte

en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".¹³

Guillermo Colín Sánchez nos indica: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".¹⁴

José Franco Villa define la querrela como: "La relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".¹⁵

"La querrela es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".¹⁶

Por otro lado, Osorio y Nieto establece: "La querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso, ejercite la acción penal".¹⁷

13 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., Tomo IV, pág. 2647.

14 Op. cit., pág. 251

15 Op. cit., pág. 173

16 Arilla Bas, Fernando. El procedimiento penal en México. México, 1989, doceava edición, Kratos, S.A., pág. 52.

17 Op. cit., pág. 7.

Nosotros indicaremos que la querrela es la manifestación de voluntad ante una autoridad, realizada por una persona en la que se ha cometido en su agravio, una conducta considerada como delito, con el fin de que se persiga y ejercite acción penal en contra del autor de dicha conducta.

Tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

El Código Adjetivo Federal nos señala en su numeral 114: "Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley".

La querrela contiene como primer elemento una relación de actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, al igual que la denuncia. La querrela no es únicamente el acusar a una persona que ha cometido un delito, en caso de encontrarse identificado, y pedir que se castigue, sino que, implica hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exigiéndose una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.

Podemos establecer que el requisito indispensable

para la formulación de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, siempre y cuando no se trate de un delito perseguible de oficio.

J U R I S P R U D E N C I A

"Querrela necesaria. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito (Quinta Epoca, Tomo XLVII, página 4273. Reyna Roberto y Coags., Tomo XLVII, página 5316; López Portillo, Tomo LI, página 1456; Noceti Guardiola, Alejandro, Tomo LII, página 2245; Tosqui Aurelio, Tomo LIX, página 1097; Cisneros, Alfredo).

El Artículo 115 del Código Procedimental Federal dice: "Cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido...".

Asimismo, en su Artículo 120 se establece que: "Las querrelas formuladas en representación de personas morales, éstas se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrelas...".

El Artículo antes mencionado alude a las querrelas formuladas en representación de personas morales, no

refiriéndose a las personas físicas, por lo que se entiende que no podrá haber representación de personas físicas para la formulación de querellas, salvo los casos de excepción, expresamente previstos en la ley.

En lo referente a otras disposiciones reguladoras de la organización y administración internas de la Procuraduría General de la República, figura en su Ley Orgánica, concretamente en el Artículo 7o., Fracción, párrafo segundo, que a la letra dice:

"Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito, cuya persecución dependa de querrella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, los comunicará, por escrito y de inmediato, a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el Artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrella o cumplir el requisito equivalente, y éstas deberán comunicar

por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas".

EXTINCION DE LA QUERELLA

1. MUERTE DEL DELINCUENTE

El Artículo 91 de Código Penal para el Distrito Federal, en los delitos del Orden Común, y para toda la República en los delitos del Orden Federal, establece que: "La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto"; por lo que es de indicarse que al extinguirse la acción penal, se extinguirá de igual manera la querella que se haya presentado en contra de éste.

Si el sujeto activo cometió el delito por sí, y posteriormente feneciere durante la integración de la Averiguación Previa, o en el curso del proceso, la querella presentada por el sujeto pasivo se extinguirá, es decir, la extinción operará en cuanto al derecho de acción y al de ejecución del inculpado.

2. PERDON POR PARTE DEL OFENDIDO

O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

"El perdón del ofendido o el legitimado para

otorgarlo extingue la acción penal, respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, y el reo no se oponga a su otorgamiento".¹⁸

En este caso, de igual manera, el perdón otorgado por el ofendido o legitimado para hacerlo, extingue la responsabilidad penal, y por tanto, la querrela realizada en contra de quien se inició una averiguación.

Cuando se habla de persona legitimada para otorgarle el perdón, el legislador se refiere a aquellas personas que funjan como Apoderado o Representante Legal, el cual, como se hizo mención con anterioridad, deberá acreditar debidamente su personalidad con un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrelas, quienes en todo momento representarán a su apoderante en los actos jurídicos en que se encuentren relacionados.

Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, los legitimados para otorgar el perdón serán quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

3. PRESCRIPCIÓN

La prescripción surte efectos por el solo transcurso del tiempo, sin haberse ejercido ningún derecho después de la querrela.

Los delitos perseguibles por querrela prescriben en un año, contado desde el día en que quienes pueden formularla, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años, fuera de esta circunstancia (Artículo 107 Código Penal).

EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLA

- Muerte del sujeto pasivo

Si muriese el ofendido antes de ejercitar su derecho, se extinguirá éste, pero si falleciere posterior a la formulación de su querrela, durante la Averiguación Previa, la querrela surtirá sus efectos en el proceso.

En el caso en que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querrellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

ABSTENCION DE QUERELLARSE

En ocasión sucede que los ofendidos por un ilícito, obviamente perseguible por querrela, manifiestan su

18 Artículo 93. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

voluntad de no querellarse, por lo que surge el problema de establecer si dicha abstención sería un perdón otorgado.

Particularmente, no pueden ser asimilados uno con otro, toda vez que el perdón surtirá sus efectos previa querrela que se haya manifestado, ya que no se puede otorgar perdón a alguien, si en ningún momento se presentó querrela en contra de éste, es decir, la abstención de querellarse no se puede equiparar al perdón, en razón de que no hay manifestación de voluntad anterior por parte del sujeto pasivo para que se ejercite acción alguna de quien cometió un ilícito penal en su agravio.

Por lo anterior, es de asentarse que primeramente se debe formular querrela, y posterior e inmediatamente otorgarse el perdón, ya que en caso contrario, subsistiría el derecho de querellarse, en tanto no transcurra el término de la prescripción.

Llegando a la conclusión de que el perdón operará únicamente cuando se ha iniciado un procedimiento penal, en virtud de que el Ministerio Público inicia su actividad con la querrela, y si ésta no existe, por el consentimiento de abstención, no puede existir la acción procesal penal, y por tanto, no podrá otorgarse perdón.

Para finalizar con este tema, podemos apuntar que en ocasiones de la presentación de una denuncia, puede derivarse la necesidad de la presentación de una querrela.

Pongamos un ejemplo para mayor entendimiento:

Una persona, al ir conduciendo un vehículo de motor, se impacta contra un poste propiedad de la Compañía de Luz, dándose a la fuga el conductor y dejando abandonado el vehículo; una persona ajena a los hechos va a la Agencia del Ministerio Público del Orden Común y denuncia tal ilícito, por lo que el Organismo Investigador del estudio que realiza, desprende que son hechos que competen al Orden Federal, por lo que remite el expediente a la Procuraduría General de la República, en donde el Ministerio Público Federal, al que se la haya asignado la Averiguación Previa, solicitará a la citada compañía manifieste si presenta querrela por los daños causados a sus instalaciones.

Podemos apreciar que del caso que se plantea, de la denuncia presentada, se derivó la necesidad de solicitar la manifestación de la querrela.

Asimismo, indicamos que también puede darse el caso en que de un delito perseguible por querrela, pueda surgir un delito de oficio, y para tal efecto, pongamos el mismo caso del daño al poste de la Compañía de Luz; sabemos que el delito de Daño en Propiedad Ajena se persigue a petición de parte ofendida (Artículo 399 bis, párrafo segundo del Código Penal de Aplicación Federal), pero si a consecuencia del daño se causare interrupción del servicio de la energía eléctrica, surgirá un delito perseguible de oficio, siendo éste el de Ataques a las

Vías de Comunicación (caso concreto, Artículo 167, Fracción VI del Código Penal Federal).

2. DILIGENCIAS BASICAS

Como hemos venido repitiendo, el Ministerio Público Federal, al tener conocimiento de la comisión de un delito, ya sea por denuncia o por querrela, practicará todas aquellas diligencias necesarias para llegar, en caso de tener identificado al responsable, a la comprobación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad de quien ha realizado la conducta antijurídica; o en caso de no tener la identificación del sujeto pasivo, lograr su plena identificación y ejercitar acción penal en contra de él.

Esas diligencias practicadas por el Ministerio Público Federal las practicará con ayuda de sus órganos auxiliares directos, tales como son, la Dirección General de los Servicios Periciales y la Policía Judicial Federal, que más adelante apuntaremos.

El Ministerio Público Investigador lleva a cabo una variedad de actuaciones, con la finalidad de recabar elementos probatorios, los cuales dependerán de las circunstancias reales de los hechos delictuosos, mismos que son múltiples y variables.

Debido a la gran cantidad de diligencias que son

practicadas por el Representante de la Sociedad, sólo mencionaremos las más frecuentes, y que se requieren para la debida integración de las averiguaciones previas para cada delito en particular, haciéndose notar que existen disposiciones legales y administrativas de contenido general que ordenan la práctica de diligencias de averiguación previa aplicables a los delitos en general, y otras de carácter particular exclusivas para determinados delitos; asimismo, el Ministerio Público se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento legal, lo que justificará, siempre y cuando los medios utilizados no estén reprobados por la ley.

Respecto a las reglas especiales para la práctica de diligencias, el numeral 123 del Código Procedimental Federal establece:

"Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto, o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la

averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes, en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidos, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

**a) INSPECCION OCULAR PRACTICADA
EN EL LUGAR DE LOS HECHOS**

La Inspección Ministerial "es la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres

y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación".¹⁹

"La inspección es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho, o para el descubrimiento del autor".²⁰

"Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso..." (Artículo 208 del Código Federal del Procedimientos Penales).

Cuando el lugar tenga interés para la investigación y sea posible ubicarlo y describirlo, se procederá a inspeccionarlo, siendo de gran importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de un lugar público, se principiará de inmediato a la inspección, pero en caso contrario, esto es, cuando el lugar sea privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna.

19 Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit., pág. 14.

20 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 415.

El Ministerio Público Federal, al realizar la inspección en el lugar donde haya acaecido un delito, éste pedirá de la misma forma, inspeccionar los objetos o personas que se encuentren en dicho lugar, con el fin de obtener un conocimiento más exacto de la conducta delictuosa.

En cuanto a la inspección de personas, es necesario que el Ministerio Público practique la inspección cuando se está indagando la comisión de los delitos de lesiones, entre otros, con fines de la integración del delito.

Cuando en relación a una averiguación se encuentran cosas, se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar, y de igual forma determinar la identificación del objeto.

La inspección consiste principalmente en el reconocimiento ministerial, ya sea sólo o acompañado de personas peritas o prácticas, para enterarse mediante examen exhaustivo de algún hecho sujeto a la acción de los sentidos. Este medio se emplea cuando el funcionario que practica la diligencia tiene necesidad de enterarse por sí mismo de los hechos o de sus circunstancias, siempre que puedan apreciarse por las exterioridades de la cosa o lugar inspeccionado.

La inspección ocular es una diligencia cuyo objeto se reduce a que el Ministerio Público vea por sí mismo e inspeccione las cosas o lugar, relacionado con el delito que se

investigue, a fin de cerciorarse de su realidad o del estado en que se encuentran.

Si para la apreciación de cualquier lugar son convenientes o necesarios conocimientos científicos, artísticos o prácticos, no bastará que el Ministerio Público los tenga por su ilustración o estudios, sino que en el mismo acto, o con posterioridad, habrá de asesorarse con el dictamen pericial.

La inspección ocular primordialmente consiste en que la autoridad, siendo este caso por tratarse de la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público Federal se constituye legalmente en el lugar donde aconteció un hecho delictivo, con el fin de apreciar, como su nombre lo indica, ocularmente, todas aquellas huellas o indicios que se relacionen con los hechos que se investiga, dándose fe y haciéndolo constar en el expediente.

En general, puede decirse que la inspección extrajudicial o ministerial es indispensable para integrar los elementos del tipo penal, o para corroborar la sinceridad de las declaraciones o las circunstancias accesorias o concurrentes de los hechos, y precisar el grado de participación del probable autor del delito.

La inspección practicada por el Organismo Investigador (Ministerio Público), en forma directa, ya sea corroborada con otras diligencias ante el Juez, tendrá valor probatorio pleno.

**b) FE MINISTERIAL DE OBJETOS RELACIONADOS
CON EL HECHO DELICTUOSO**

Como se hizo mención en el Inciso a) de la inspección ministerial, la fe forma parte de la inspección, toda vez que no puede haber fe ministerial sin previa inspección.

Osorio y Nieto precisa la fe ministerial como "la autenticación que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan".²¹

Hay que destacar que la fe ministerial es una diligencia de suma importancia en la etapa de averiguación previa, en virtud de que ésta, misma que realizará el Ministerio Público del objeto u objetos, o de cualquier otro indicio del que tenga que observar por encontrarse relacionado con el delito perpetrado, servirá como elemento demostrativo del cuerpo del delito en el pliego de la consignación del expediente.

Adaptando un ejemplo, en un delito Contra la Salud, tipificado en el Artículo 193 del Código Penal de aplicación Federal, encuadrándose en la modalidad de posesión de estupefaciente denominado Cannabis Sativa L, es decir, marihuana; el Ministerio Público Federal dará fe de la droga

21 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 18.

asegurada, con la que demostrará la existencia del objeto material del ilícito, previo dictamen químico que realice el perito especializado para establecer si se trata de algún estupefaciente o no.

Otro ejemplo práctico es en el caso del delito de Daño en Propiedad Ajena, cometido con motivo del tránsito de vehículos, tipificándose en los Artículos 62, 399 y 399 bis, del Código Penal Federal, resultando dañado un vehículo con placas del Servicio Público Federal el Ministerio Público de la Federación deberá dar fe tanto del vehículo, así como de los daños que presenta el mismo, de igual manera como se citó en el ejemplo que antecede, para demostrar la existencia del cuerpo del delito, siendo este caso, los daños causados a dicho vehículo.

Haciendo una comparación de la conceptualización que hace el maestro Osorio y Nieto, en la que define a la inspección como la observación y descripción de objetos, lugares y/o efectos de un hecho delictuoso, y la fe ministerial como la autenticación que se hace al practicar la diligencia de inspección ministerial de cosas o efectos que se relacionen con un hecho que se investiga; por lo que conviene dejar asentado, que aunque la inspección, como la fe ministeriales, se consideran como diligencias separadas para la integración de una averiguación, la fe ya va implícita al practicar una inspección, en virtud de que al inspeccionar un lugar y/o cosa,

se estará dando fe de todas aquellas huellas o indicios que pueden relacionarse con el delito.

Asimismo, concluimos que tanto la inspección como la fe que practica el Ministerio Público Investigador son dos diligencias indispensables en la integración del expediente, en el sentido de, como ya se hizo mención, con ellas se podrá comprobar el cuerpo de determinado delito.

c) DECLARACIONES PERTINENTES

En primer lugar, podríamos establecer el significado de lo que es la declaración, porque apuntamos que para el citado maestro Osorio y Nieto, la declaración "es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa, y que se incorpora a la misma".²²

De igual forma define el interrogatorio como "el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan".²³

22 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 12.

23 Idem.

A nuestro parecer, afirmamos que el interrogatorio va ligado a la declaración, toda vez que determinada persona, al estar rindiendo su declaración, el funcionario que esté conociendo del asunto podrá, si es necesario, realizar preguntas convenientes, para así poder obtener más elementos que lo lleven al conocimiento histórico de los hechos de que se trata.

En este inciso vamos a enfocarnos a aquellas declaraciones que sean necesarias en la integración de la Averiguación Previa, mismas que enumeramos a continuación:

- Declaración de la parte ofendida (querellante o denunciante).
- Declaración del probable responsable (si se encuentra identificado).
- Declaración de testigos (si los hay)
- Declaración de la parte ofendida (querellante o denunciante).

Tratándose de una averiguación en la que el delito sea perseguible por querrela, es obvio que al iniciarse tal averiguación se contará con la declaración del ofendido, toda vez que, como ya se asentó anteriormente, para que dé inicio una averiguación previa, en el que el delito sea perseguible a petición de parte, bastará con la voluntad de éste para que el

Ministerio Público dé marcha a la prosecución de la indagatoria.

El ofendido, desde que se da inicio a la averiguación, realizará todos aquellos actos encaminados a facilitar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos, es decir, aportará los elementos posibles para, en caso de tener identificado al sujeto activo del delito, se ejercite acción penal en contra de él o, en su caso, le sea reparado el daño que haya sufrido en su perjuicio.

Apuntamos que el ofendido es quien mejor puede aportar datos para integrar la averiguación, pues él es quien ha resentido directamente el daño, ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias que faciliten la reunión de los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

Al tomarle la comparecencia al ofendido, se asentará el funcionario que va a tomar dicha declaración, el nombre de quien va a declarar, quien tendrá que exhibir documento que lo identifique, asimismo, se le preguntarán sus generales (edad, estado civil, lugar de nacimiento, instrucción, ocupación y domicilio actual); de igual manera se le prótestará para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir, y se le advertirá de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad, y posteriormente relatará los hechos de que se trata, formulando la querrela respectiva.

Tratándose de un delito perseguible de oficio, se atenderá a lo mismo que se establece en los delitos por querrela, con la única excepción de que el ofendido en su declaración presentará denuncia en su agraviio por el delito de que se trate, debiendo el Ministerio Público seguir de oficio la averiguación, obligándose el ofendido, al igual que en los delitos por querrela, a aportar los elementos necesarios para el perfeccionamiento de la averiguación.

Queremos en este espacio apuntar que una de las grandes diferencias que existen entre la querrela y la denuncia, es en que los delitos a petición de parte ofendida, pueden extinguirse por perdón del ofendido, que realice a favor del probable responsable, o asimismo, desistimiento de la querrela, terminándose ahí la investigación e integración del expediente; en cambio, en los delitos perseguibles oficiosamente, el ofendido no podrá exteriorizar su voluntad del desistimiento de su denuncia, por tal motivo, el Organo Investigador seguirá con la prosecución de la averiguación hasta llegar a su resolución final.

En el caso de que se presente un escrito de denuncia, se citará al que lo suscribió, a fin de tomársele su declaración, donde deberá ratificarlo en todas y cada una de sus partes, si en el escrito anexó la documentación necesaria relacionada con los hechos que se denuncian, únicamente bastará

con su ratificación, si no, en su comparecencia deberá presentar la documentación pertinente.

Cuando se trate de una declaración de Apoderado Legal de persona moral, deberá acreditar debidamente su personalidad con poder notarial (Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales), como se apuntó en antelación.

Si bien es cierto, el Apoderado Legal, en sí, no es directamente el ofendido, pero debido a las facultades que le son conferidas, puede presentar querrela por su representada, misma que surtirá los mismos efectos, como si la presentare directamente el ofendido. Aportando el Apoderado los datos necesarios tendientes a facilitar la labor del Ministerio Público.

J U R I S P R U D E N C I A

Valor de la declaración del ofendido.- La imputación directa del ofendido resulta de eficacia probatoria, máxime si ésta se encuentra robustecida por indicios consistentes en testimonios de personas, a quien el propio ofendido les comunicó el nombre del responsable del delito; sin que baste para destruir dichas pruebas, las declaraciones de testigos de coartada que, con ánimo defensista pretendan, ineficazmente, hacer aparecer al inculpado en lugar distinto de aquél en que

se desarrollaron los hechos delictuosos.- (Actualización Penal VII, página 307).

- **DECLARACION DEL PROBABLE RESPONSABLE**
(SI SE TIENE IDENTIFICADO)

El Lic. Arturo Arriaga Flores conceptualiza la declaración del imputado como "la narración de hechos que formula el presunto responsable de un delito ante la autoridad competente, ya se trate del órgano administrativo: Ministerio Público u órgano jurisdiccional, en relación a la imputación delictuosa que se hace en su contra".²⁴

Por suparte, Colín Sánchez manifiesta: "La declaración del probable responsable del delito es el atestado o manifestación que éste lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano de la jurisdiccional".²⁵

Nosotros nos referiremos única y exclusivamente a la declaración del presunto responsable que rinde ante el Organó Investigador, es decir, ante el Ministerio Público.

En esta etapa procedimental, al sujeto activo del delito se le asignan varias terminologías, entre las cuales

24 Arriaga Flores, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. México, 1989. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, pág. 283.

25 Op. cit., pág. 347.

destacan principalmente las de probable responsable, indiciado, imputado e inculpado, por lo que al hacer mención de cualquiera de estos términos, nos referimos al autor del delito.

Ya adentrándonos al tema, indicamos que la declaración del probable responsable puede llevarse a cabo estando en calidad de detenido, o bien, compareciendo mediante citatorio sin tener restringida su libertad.

Dicha declaración puede darse de dos formas:

- Espontánea
- A través de interrogatorio

Las dos contribuyen un medio de prueba a favor o en contra, y el interrogatorio, un recurso para obtenerla, en tanto pueda proporcionar datos sobre la verdad material.

Tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de la función de Policía Judicial, se le exhortará al inculpado para que se conduzca con verdad, mas no se le protestará.²⁶

Cuando la declaración del inculpado se obtenga por interrogatorio, las preguntas deberán ser idóneas para llegar

21 En el procedimiento penal se exhorta al probable responsable de un delito y menores de edad; en cambio, tratándose del ofendido, los testigos y otros terceros que intervienen en un hecho delictivo, se les protesta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "No es válida la argumentación posterior de que no se le tomó la protesta de decir verdad, puesto que en su carácter de acusado no procede la protesta, si no la exhortación...". (Semanario Judicial de la Federación, Boletín de 1957, página 1).

a la verdad buscada, pues si versan sobre otros hechos no relacionados con la causa que se investiga, no llevarían a ninguna parte. El interrogatorio deberá formularse en relación a integrar o no la conducta delictuosa; es decir, versará sobre la conducta o hecho, sobre la actuación de adecuación de la conducta al tipo penal, así, el sujeto activo del delito obró contando con capacidad de entender y querer, es decir, si era inimputable, o bien, imputable. Si el indiciado cometió el ilícito actuando en alguna causa de justificación o excusa absolutoria (Artículo 15 del Código Penal), o bien, si la conducta realizada fue imprudencial, preintencional o dolosa. Todos estos elementos darán precisión de la manera, modalidad o circunstancias en que se cometió el hecho delictuoso, llevando al Ministerio Público a un mejor acercamiento de la verdad buscada.

Artículo 127 bis, Código Adjetivo Federal. "Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de los Artículos 125 y 125, tendrá derecho a hacerlo, asistido por un abogado nombrado por é...".

Artículo 128, del mismo Código. "Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron.

II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso, al nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.

b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación; y

c) el de no declarar en su contra y de no declarar, si así lo desea...".

Analizando un poco el último inciso del Artículo antes citado, se desprende que el inculpado no incurrirá en el ilícito de falsedad en declaración, en virtud de que dicho inciso le da derecho a no declarar en su contra.

Bien es cierto que el presunto responsable de un delito tiene derecho a no declarar en su contra, pero se dá el caso de que al momento de rendir su declaración, puede surgir su confesión, tal precepto lo define González Bustamente como "la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho".²⁷

"La confesión es un medio de prueba, a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado

27 Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, Novena edición, México, 1988, pág. 339.

parte, en alguna forma, en los hechos motivo de la investigación".²⁸

Por su parte, el Lic. Arriaga Flores señala: "La confesión es entendida como la narración de hechos delictuosos formulada por el propio sujeto activo del delito, en los cuales reconoce haber participado en una u otra forma en la comisión de aquéllos".²⁹

En opinión exclusiva, la confesión viene siendo la aceptación que hace una persona dentro de su declaración ante la autoridad investigadora o judicial, el haber participado de alguna u otra forma en la comisión del delito que se le imputa.

El inculcado, al momento de emitir su declaración, reconoce total o parcialmente su participación en el hecho delictuoso que se le imputa.

Cuando una persona dice ser el autor intelectual o material de los hechos delictuosos, o haber tomado parte, sólo en alguna de las formas señaladas en la ley, tal declaración será base para muchas otras investigaciones que, mediata o inmediatamente, tal vez conduzcan a la culpabilidad.

La confesión será expresa, es decir, oral, clara y directa; puede ser pura o simple, por ejemplo, cuando señala el inculcado haber participado de alguna manera espontánea, si el sujeto de mutuo propio se presenta a emitirla; provocada,

28 Colín Sánchez,Guillermo. Opc. cit., pág. 350.

29 Op. cit., pág. 286.

cuando el Ministerio Público logra obtenerla a través de interrogatorio.

REQUISITOS DE LA CONFESION

El Artículo 287 del Código Procedimental Federal instituye:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física ni moral.

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, lo hagan inverosímil.

Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión "la reina de las pruebas", argumentando que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia lo atormenta y lo induce a descargarse de su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso, hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes.

En la práctica, la confesión del inculpado no es considerada como la reina de las pruebas, toda vez que el Organismo Investigador, si cuenta únicamente con la mencionada confesión, no es suficiente para consignar la indagatoria al Organismo Jurisdiccional, sino que necesita de otros elementos para llegar a la demostración de la responsabilidad penal de determinado sujeto, siendo éstos la declaración del propio ofendido, del cual ya se habló, la declaración de testigos, que más adelante se tocará, entre otras diligencias que lleven a la debida integración y perfeccionamiento de la averiguación previa.

El último párrafo del numeral que citamos (287), nos dice: "No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión...".

En el caso de que el imputado negare los hechos que se le imputan, el Ministerio Público Federal tomará en cuenta todos los elementos probatorios que arroje la averiguación, y del estudio de las constancias que integren el expediente, permitan ubicar al inculpado en las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en las que perpetró el hecho delictivo, estará en aptitud de ejercitar acción penal en contra de aquél (fundamento Artículo 286 C.F.P.P.).

Concluimos diciendo que la declaración del probable responsable en el que acepta el haber cometido el ilícito que se le imputa (confesión), servirá como uno de los elementos

para la comprobación de la probable responsabilidad en el cuerpo de la consignación que formule el Representante Social Federal.

- **DECLARACION DE TESTIGOS (SI LOS HAY)**

En primer lugar, indicaremos que testigo "es toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga".³⁰

Osorio y Nieto advierte: "Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta de hechos que se investigan".³¹

El testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece ante el Ministerio Público (averiguación previa), a emitir su declaración, la cual se le denominará testimonio, mismo que será espontáneo o provocado al igual que la confesión del inculcado.

Hay diversas clasificaciones de los testigos, pero podemos establecer que sólo podrá servir como testigo quien directamente haya percibido los hechos.

Para asegurar la espontaneidad y la sinceridad de las

30 Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit., pág. 370.

31 Idem, pág. 13.

contestaciones a las preguntas formuladas, se evitará que éstas sean sugestivas. Naturalmente, toda pregunta dependerá de la naturaleza del asunto en cuestión; sin embargo, es necesario tener presente que se está investigando un delito, quién lo cometió y bajo qué circunstancias. De ahí que se deba inquirir, hasta donde sea posible, sobre los elementos del delito, los elementos del tipo y el autor de la conducta o hecho.

Se puede afirmar que el conocimiento del hecho que tiene el testigo es esencialmente subjetivo, puesto que se basa en la mera observación del fenómeno.

El testimonio es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento, y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad, en este caso, al Ministerio Público, para la formación de su criterio.

Debe tenerse en cuenta que para que el testimonio tenga validez legal se requiere que se rinda bajo protesta de decir verdad, siempre y cuando el testigo sea mayor de edad, si es menor, únicamente se le exhortará (Artículo 247, párrafo primero y tercero del Código de Procedimientos Penales Federa.

J U R I S P R U D E N C I A

Testigos, apreciación de su declaración. El testigo no es sólo el narrador de un hecho, sino ante todo de una

experiencia por la que vio o escuchó, y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido práctico (página 681 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).

TESTIGOS MENORES DE EDAD. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda, según las circunstancias del caso (página 684 del Apéndice al Semanario de la Federación, 1975, Segunda Parte).

La protesta debe siempre anteceder al testimonio, porque de otro modo, aunque el testigo haya mentido, no sufrirá las consecuencias de su conducta, ni caerá bajo las sanciones del Código Penal, mismo que señala en su Artículo 247, Fracción I:

"Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas faltare a la verdad".

La ley no puede exigir a determinadas personas, ligadas con el inculpado por amor, respeto o gratitud, a que declaren en su contra, ni tampoco a que su testimonio se ajuste a la verdad. Estas personas quedan excluidas de declarar, pero podrá recibírseles su testimonio cuando espontáneamente lo manifiesten.³²

Artículo 243 del Código Federal de Procedimientos.
"No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge

del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración".

Los altos Funcionarios de la Federación están exceptuados de la obligación de comparecer, debiéndose entender los enumerados en el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El numeral 245 del Código Federal Adjetivo dispone que dichos funcionarios declararán en sus habitaciones u oficinas o por medio de oficio.

Los testigos deben declarar sucesivamente, por separado, sin solución de continuidad, de manera que los que no han declarado carezcan de oportunidad de comunicar con los que lo han hecho.

"Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas

32 La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "El hecho de ser los testigos presenciales parientes del ofendido, no invalida sus declaraciones, toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agraven la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, si no, al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta al verdadero responsable" (Semanario Judicial de la Federación, III, pág. 154).

por el testigo. Si quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo" (Artículo 250 del Código aludido).

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o la leerá él mismo, si quiere, para que la ratifique o enmiende. Enseguida, el testigo firmará esa declaración.

Notemos que diversos autores han definido al "testigo" como la persona física que manifiesta ante la autoridad lo que ha percibido a través de sus sentidos, es decir, es aquél que ha presenciado un hecho delictuoso; por lo que es de asentarse y apegándonos a la conceptualización que realiza Osorio y Nieto, en el sentido de que el testigo es aquél que manifiesta lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan, toda vez que, por ejemplo, en un robo ocasionado a una dependencia de Gobierno, en la que desaparecen varios objetos que por su naturaleza no se puede exhibir documentación que acrediten su propiedad, por lo que el Representante o Apoderado Legal de tal dependencia presentará como mínimo a dos testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado, lo que se ha llamado testigos de circunstancias anexas al ilícito; lo que queremos dar a entender es que no es necesario que los testigos presentados tengan que haber presenciado el robo, en primer lugar, porque no fue un robo por asalto, es decir, el robo se perpetró sin violencia ni física ni moral; únicamente manifestarán los

testigos el constarles la existencia previa de los objetos, no omitiendo manifestar que para mayor eficacia en la integración de la averiguación, es indispensable presentar testigos de los hechos, si los hay, llamados también testigos del delito.

**d) INTERVENCION DE LOS ORGANOS AUXILIARES
DIRECTOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Público Federal, en su función investigadora, requiere apoyos técnicos, que mediante actividades especiales, proporcione: elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, tal apoyo proviene de sus órganos auxiliares en forma directa, como son los Servicios Periciales y la Policía Judicial y Federal.

Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

"Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal.

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República".

Artículo 17 del mismo Ordenamiento. "Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas, y serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal que le sean adscritos, las siguientes:

I. Recibir las denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar todas las actuaciones legales conducentes, e integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal".

- SERVICIOS PERICIALES

César Augusto Osorio y Nieto opina que los servicios periciales son: "El conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales, previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación), traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos".³³

"El dictamen pericial es la emisión de la opinión en un problema concreto que le ha sido planteado, por parte del perito, llegando a puntos específicos".³⁴

33 Osorio y Nieto. Op. cit., pág. 56.

34 Arriaga Flores, Arturo. Op. cit., pág. 329.

Colín Sánchez precisa: "Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica, en una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica o práctica que, acerca de una ciencia o arte posee un sujeto llamado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar fines. Peritaje es la operación del especialista, traducida en puntos concretos, e inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo a su leal saber y entender, en donde llega a conclusiones concretas".³⁵

La intervención del perito tiene lugar desde el inicio de la averiguación previa, es decir, desde que el Agente Investigador (Ministerio Público) tiene conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso, y así lo estime necesario el hecho de que se trate, es decir, sólo se acudirá a la peritación en casos necesarios; únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera.

Cuando sea necesaria la intervención pericial, ésta podrá recaer en:

1. **Personas.** Tratándose de delitos, por ejemplo, el de homicidio, lesiones, o en el caso de establecer el grado de toxicomanía del delincuente, entre otras situaciones.

35 Colín Sánchez. Op. cit., págs. 389 y 390.

2. **Objetos.** Se estima necesaria la intervención de peritos, en el caso de que uno o varios objetos se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, por ejemplo, un avalúo de bienes, mismos que fueron motivo de un robo o, por ejemplo, dictaminar sobre un arma de fuego, etc.

3. **Hechos.** Aquí, sin duda, la intervención pericial es indispensable, toda vez que sólo es posible determinar un hecho con la participación del perito, poniendo una muestra, de un delito cometido por el tránsito de vehículos, en el que el perito dictaminará la responsabilidad a determinada persona.

Artículo 220 del Código Procedimental Federal.
"Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

La actividad pericial de responsabilidad exclusiva de los peritos. La actuación del Ministerio Público en relación a los peritos, deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria para su función, y recibir y agregar a la Averiguación Previa los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

El auxilio de los peritos durante la etapa preprocesal adquiere un aspecto singular a la peritación

procesal, toda vez que en esta etapa serán opiniones incorporadas al expediente que el Ministerio Público hará suyas para robustecer su posición jurídica; de tal manera que, en multitud de casos, la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste, emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público.

El objeto de la intervención de los servicios periciales consistirá en desentrañar o develar conocimientos que no son susceptibles de conocer por quien no es versado en la materia, y que le son sometidos al perito para que auxilie en la procuración de justicia.

La Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República cuenta, a fin de cumplir la función de auxiliar al Ministerio Público Federal, con peritos en diferentes especialidades, haciendo enseguida mención de algunas que se solicitan con más frecuencia para la formación del criterio del Organismo Investigador, en caso de así ameritarlo al hecho materia de la indagatoria.

- Intervención de los Peritos Oficiales de la Procuraduría General de la República por especialidad:

- **Peritos en Materia de Valuación**

Se solicita la intervención de los peritos valuadores cuando se encuentren relacionados objetos u objeto que haya de

determinarse su valor, ya sea que haya sido dañado o sea motivo de un robo.

En el caso de que haya sido motivo de un robo, se deberá solicitar al denunciante la documentación en la que se describa el o los objetos motivo del dictamen, o no habiendo documentación, presentará testigos de propiedad, quienes deberán de proporcionar con detalle y precisión posible, el mayor número de datos para que el perito pueda cumplir con éxito su función en beneficio de la averiguación previa.

Si el objeto fue motivo de un daño, el perito podrá basarse en la fe que practique el Ministerio Público para emitir el dictamen correspondiente.

- Peritos en Materia de Contabilidad

El Ministerio Público Federal solicitará la mediación de los Peritos Contables en la indagatoria que se haya iniciado, ya sea por el delito de peculado, fraude o robo de dinero (Artículos 223, 386 y 367 del Código Penal de Aplicación Federal, respectivamente), en donde el perito dictaminará la cantidad exacta que fue defraudada, etc., debiendo exhibir el denunciante o querellante, según sea el caso, la documentación soporte-contable con la que acredite la cantidad del caso en concreto, motivo del inicio de la averiguación.

- **Peritos en Materia de Medicina**

Generalmente se solicita la ingerencia de los peritos médicos en materia federal, en los delitos contra la salud, en el sentido de que determinen si un individuo al que se le aseguró, ya sea estupefaciente o psicotrópico, es adicto o no al consumo de los mismos, y en caso de serlo, señalar si la cantidad que le fue asegurada excede o no para su propio e inmediato consumo para el término de veinticuatro horas o para setenta y dos horas (Artículo 194 C.F.P.F.).

De acuerdo al resultado que se obtenga del dictamen médico, el Ministerio Público de la Federación normará su criterio para el ejercicio o abstención de la acción penal.

- **Peritos en Materia de Química**

En la misma forma en un delito contra la salud, es indispensable la obtención del dictamen químico, en el sentido de que éstos concluirán, ya sea en el caso de que a un sujeto se le haya asegurado una hierba verde, si corresponde tal hierba a algún tipo de estupefaciente encuadrado en el Artículo 234 de la Ley General de Salud, o el caso de que se le hayan asegurado pastillas, dictaminarán si corresponden a algún tipo de psicotrópico, y si sale en sentido afirmativo, a qué grupo del Artículo 254 de la citada ley pertenece, así como el principio activo de cada una de ellas.

Este dictamen servirá como base para que el

Ministerio Público pueda comprobar el cuerpo del delito de contra la salud.

- **Peritos en Materia de Tránsito Terrestre**

Se solicitará su colaboración en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo del tránsito de vehículos; en materia federal se dan con más frecuencia los delitos de Daño en Propiedad Ajena y Ataques a las Vías de Comunicación.

En un acontecimiento en el que dos vehículos hayan colisionado entre sí, deberá obrar en el expediente para que el perito pueda emitir el dictamen correspondiente, la fe ministerial practicada a los vehículos relacionados; la inspección ocular ejercida en el lugar de los hechos, en la que el Ministerio Público deberá asentar el mayor número de datos precisos, respecto del lugar, como por ejemplo, tipo de pavimento, estado de éste, forma de esquinas, pendientes, longitud de las aceras, dimensiones y características de los arroyos, etc., así también deberán constar las declaraciones rendidas por los conductores de ambos vehículos, quienes deberán explicar con la mayor exactitud posible la forma en que sucedieron los hechos.

Tomando como base lo anterior, el perito o peritos designados, y aplicando su conocimiento técnico, normará su saber y entender, y concluirá la causa determinante que dio

origen al desarrollo de los hechos materia del dictamen, mismo que servirá como elemento de demostración de la probable responsabilidad de cualquiera de los dos conductores y consignar el expediente al Juzgado de Distrito respectivo.

- **Peritos en materia de Balística**

La balística se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionadas para disparar un proyectil, del movimiento de los proyectiles disparados y de los efectos que se producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior, o de efectos. Conforme a la materia de la balística, cuando en una averiguación previa se encuentre relacionada un arma de fuego, se solicitará la intervención de peritos, valga la redundancia, en balística, con la finalidad de que dictaminen acerca de si el arma funciona correctamente o no, si fue disparada recientemente, su encuadramiento dentro de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, si el arma relacionada es de las que para su portación o posesión se necesita licencia expedida por la autoridad respectiva (Artículos 9, 24 y 81 de la Ley de la Materia), o es de las reservadas para el Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos (Artículos 11 y 83 de la citada ley); asimismo, el perito dictamina si un casquillo corresponde o no a determinada arma, si el proyectil encontrado o recuperado fue

disparado por el arma afecta a la averiguación, distancia a la que se efectuó el disparo, posición víctima-victimario en el momento del disparo, etc.

Al establecer los perito el encuadramiento de un arma dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, permitirá que el Ministerio Público Federal, en caso de ejercitar acción penal, saber específicamente por qué delito consignar, es decir, por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia o reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

- Peritos en Materia de Documentoscopia

Aquí nos encontramos en la situación de que en la averiguación previa se haya iniciado por el delito de falsificación de documento, donde los peritos de esta especialidad, emitirán el dictamen respectivo, en el sentido de que si el documento en cuestión es apócrifo o no.

- Peritos en Materia de Grafoscopia

Cuando se trate de una falsificación de firma en un cheque, y se encuentren como probables sospechosos determinadas personas, se les tomará prueba caligráfica para que los peritos tengan a bien dictaminar a qué persona corresponden los rasgos plasmados en la firma falsificada.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.

NUMERO DE OFICIO: 6344.

A.P. 784/RO/92.

ASUNTO: Se comunica designación de Peritos.

México, D.F., a 6 de julio de 1992.

AL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA: VIII-RO.
P R E S E N T E .

En relación con los antecedentes arriba citados,
me permito informar a usted que han sido designados Peritos en:
VALUACION.

DE LA A. MEXI.
SERVI DE
S. PREVIST

LOS CC.P.V. ROBERTO BARRIOS MENDOZA.

P.V. ALEJANDRO F. MOLINA ROSAS.

Quienes cumplirán oportunamente su cometido.

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL.

DR. MARIO ALVA RODRIGUEZ.

C.c.p. Los CC. Peritos designados.

bvch*.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA d-1/2

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
SECCION	VALUACION
MESA	
NUMERO DE OFICIO	6344
EXPEDIENTE	A.P. 784/RO/92

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN DE VALUACION.

México, D.F., * 14 de julio de 1992.

C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA: VIII-RO.
P R E S E N T E .

[Handwritten signature and notes on the left margin]

Los que suscriben Peritos en materia de Valuación Oficiales de esta Procuraduría, designados para intervenir en relación con la investigación Previa arriba indicada y en atención a su petición de Oficio No. 20455, atentamente rendimos el siguiente:

D I C T A M E N

Habiendonos enterado de todas y cada una de las constancias que obran en Autos del expediente, nos percatamos que el motivo de nuestra intervención consiste en determinar el valor de lo sustraído a la Unidad Xóchimilco de la U. A. M.

DESCRIPCION DEL BIEN

Una Videocassetera, Marca Panasonic, Modelo NVJ-42, Tipo -- BHS, propiedad de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Para emitir el presente dictamen y normar nuestro criterio valuativo, tomamos como base la Denuncia de Hechos y fotocopia de la factura de compra.

De todo lo anteriormente expuesto se tomo en consideración; Marca, modelo, tipo, la fecha de adquisición, la fecha en que fue sustraído, el que se deduce que se encontraba en normales condiciones de uso y funcionamiento a la fecha del ilícito, determinando así llegar a la siguientes:

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CUMPLE LOS DUTOS CONTENIDOS EN EL CUIDADO DEL ANULO SUPERIOR DERECHO



SECRETARÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

OF. 6344.

CONCLUSION

UNICA.- El valor intrínseco del bien descrito en el cuerpo del presente, asciende a la cantidad de \$950,000.00.
((NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 M.N.))).

El presente dictamen lo rendimos de acuerdo a las investigaciones y métodos aplicados para tal fin.

ATENTAMENTE
LOS PERITOS.


P.V. ROBERTO BARRIOS MENDOZA.


P.V. ALEJANDRO F. MOLINA ROSAS.

MF1244.

177/EO/93.

- SE DESIGNAN PERITOS MEDICOS.

15 de marzo de 1953.

AV. C. DEL M. P. I. U. B. F. D.
JESUS DE LA CRUZ II/NO.
P R E S E N T E

MEDICINA.

DR. MA. GUADALUPE SANCHEZ ESCOBEDO.

DR. JULIAN PEDRO COCA LOPEZ.

EL DIRECTOR GENERAL.

DR. SALVADOR FLORES.

MEDICINA FORENSE.

MF/1244
A.P. 177/RO/93

SE RINDE DICTAMEN MEDICO.

México, D.F. a 15 de marzo de 1993.

AL C.
AGTE. DEL MIN. PUB. FED.
TIYULAR DE LA MESA II-RO.
P R K S R N Y E ..

Los suscritos Peritos Médicos Oficiales de esta Procuraduría, designados para intervenir en el asunto que se relaciona con la A.P. al rubro citada, ante Ud. rendimos el siguiente

D I C T A M E N I :

Habiendonos constituido a las Instalaciones de la Penitenciaría del Distrito Federal el día 12 de marzo del presente para realizar exámen médico legal al que dijo llamarse:

OSCAR ENRIQUE FLORES ALBA, masculino de 26 años de edad, soltero, artesano, 6º de primaria y originario del D.F.

A la inspección se encontró Consciente, tranquilo con marcha y deambulación normales, aparentemente íntegro y bien conformado; al interrogatorio dirigido coherente y congruente en su lenguaje y bien orientado en las tres esferas, refiere ser usuario al consumo del psicotrópico de tipo flunitrazepam desde hace 4 años, ingiriendo de 3 a 4 tabletas al día y proporciona los datos propios de su adicción al mismo.

A la exploración física se corroboran los signos - clínicos propios de su adicción al psicotrópico mencionado.

Por lo ya citado, llegamos a la siguiente:

C O N C L U S I O N I :

OSCAR ENRIQUE FLORES ALBA, SI es farmacodependiente al consumo del psicotrópico de tipo flunitrazepam, la cantidad asegurada (25 tabletas de 2 mgs. cada una) SI exceden a las necesarias para su propio e inmediato consumo en el término de 24 y 72 horas.

A T E N T A M E N T E :
LOS PERITOS MEDICOS.

DR. HAY GUADALUPE SANCHEZ ESCOBEDO. DR. JULIAN PEDRO COCA LOPEZ.

SE ANEJA AL PRESENTE EXPEDIENTE ORIGINAL



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

02825.

NUMERO DE OFICIO:

A.P. 444/RO/93.

ASUNTO: NOMBRAMIENTO.

México, D. F., a 6 de Abril de 1993.

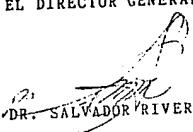
AL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA DOS
P R E S E N T E .

En relación con los antecedentes arriba citados,
me permito informar a Usted que han sido designados Peritos en:
Materia de Química.

LOS CC. Q.F.B. ROSA ELBA PADILLA GUERRERO
Q. JOSE ALFONSO AQUINO ESPEJEL

Quienes comparecerán ante Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL


DR. SALVADOR RIVERA FLORES

C.c.p.- Los CC. Peritos designados.

FRL*



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS FISIOLÓGICOS

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS FISIOLÓGICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS FISIOLÓGICOS

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN DE QUÍMICA

México, D.F., a 6 de abril de 1953.

CAPITAL DEL MUNICIPIO DE
TIERRA DE LA MESA: II-RO
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos Químicos Oficiales de esta Procuraduría designados para intervenir en relación a la Averiguación Previa al embargo citado ante Usted rinden el siguiente:

D I C T A M E N

Se nos solicitó dictaminar si el vegetal verde seco así como la tableta blanca con logotipo RUCHI 12) en una de sus caras y bisecada por mitad en la otra los cuales se marcaron como 1 y 2 respectivamente contenidos en un envoltorio de papel higiénico color rosa a su vez dentro de una bolsa de material sintético transparente, todo proporcionado en un sobre anónimo del Servicio Federal, corresponden a algún establecimiento y/o psicotrópico de los considerados como tale por la Ley General de Salud.

METODOLOGIA UTILIZADA

Observaciones microscópicas
Reacciones con desarrollo de color
Cromatografía en capa fina
Espectrofotometría infrarroja

R E S U L T A D O S

VEGETAL No. 1

Al efectuar las observaciones microscópicas correspondientes sobre el vegetal cuestionado, se identificó la presencia de tricomas, mismas que son características botánicas de CAHUEBA SALINA L.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

Al efectuar las reacciones con desarrollo de color (Diquenois modificado y o-diantisidina) sobre el vegetal en cuestión se obtuvieron resultados POSITIVOS para la identificación de Cannabis sativa L.

Por cromatografía en capa fina empleando placas recubiertas con sílica Gel F-254 como fase estacionaria y un sistema de solventes formado por éter etílico-etor de petróleo como fase móvil y una solución de o-diantisidina como agente revelador se obtuvieron valores de Rf iguales tanto para los extractos de vegetal analizado como para un testigo de Cannabis sativa L.

TABLETA No. 2

Al aplicar la reacción de Bratton Marshall para la identificación de Benzodiazepínicos se obtuvieron resultados POSITIVOS.

Por cromatografía en capa fina empleando placas cubiertas con sílica Gel F-254 como fase estacionaria, un sistema de solventes formado por metanol-hidróxido de amonio en proporción 100:1.5 como fase móvil, y luz ultravioleta como agente revelador se obtuvieron valores de Rf iguales tanto para los extractos de la tableta cuestionada como para testigos de FLURIZAPAM.

Por espectrofotometría infrarroja aplicada a los productos de extracción de las tabletas en cuestión se obtuvieron espectros con bandas de absorción características para FLURIZAPAM, se anexa el espectro obtenido.

Con base a lo antes expuesto se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El vegetal verde seco marcado como No. 1 descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a Cannabis sativa L. la cual está considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

SEGUNDA .- La tableta blanca descrita con anterioridad y motivo del presente dictamen contienen como principio activo a la sustancia denominada FLURITRAZEPAM la cual esta considerada como psicotrópico del grupo III en el artículo 245 de la Ley General de Salud. Y de acuerdo al diccionario de especialidades Farmacéuticas el producto original contiene 2.0 miligramos por tableta.

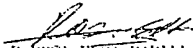
VEGETAL

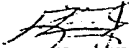
Peso bruto recibido:	1.6 gramos
Peso neto recibido :	0.4 gramos
Peso neto entregado:	0.0 gramos
Peso bruto recibido:	1.4 gramos

TABLETAS

Tabletas recibidas:	UNA
Tabletas entregadas:	CERO

ATENIAMENTE
LOS PERITOS


Q. F. D. ROSA ELENA PADILLA GUERRERO

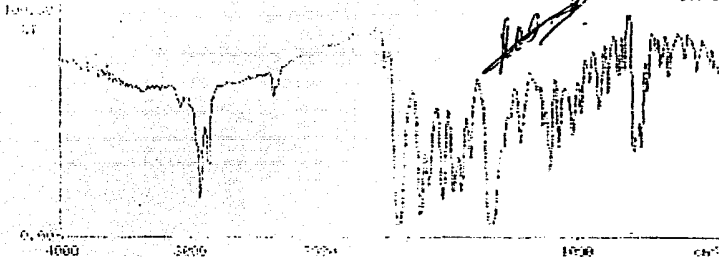

Q. JOSE ALFONSO AQUINO ESPEJEL



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

CD. DR. GREGORIO H.P. 444-10-2 10:40

10:40



Peak: 4000.0 450.0

threshold: 10.00%; band

cm-1	%	cm-1	%	cm-1	%	cm-1	%
2917.1	16.52	2949.0	15.00	2886.0	15.75	1700.4	11.50
1699.0	11.29	1578.7	21.90	1528.1	11.70	1480.4	11.50
1451.0	18.31	1415.4	23.00	1352.6	11.70	1213.7	11.50
1193.0	28.55	1071.5	37.51	1017.9	34.87	986.1	32.50
950.9	69.32	912.1	56.42	901.8	51.55	833.0	20.00
817.7	69.76	779.7	56.01	742.1	52.17	725.7	22.10
672.4	74.78	643.9	57.12	592.5	51.40	565.8	22.00

28 peaks found



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

NUMERO DE OFICIO: 02711

A. P. 29/RC/93

ASUNTO: *Se comunica designación de Peritos.*

México, D.F., 19 de abril de 1993.

AL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA DOS.
P R E S E N T E.

*En relación con los antecedentes arriba citados,
me permito informar a usted que han sido designados Peritos en:*

TRANSITO TERRESTRE

LOS CC. ING. SALVADOR GARCIA GONZALEZ.

ING. ERILIO CORONA MORA

Quienes cumplirán oportunamente su cometido.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REPLECCION
EL DIRECTOR GENERAL

DR. SALVADOR GARCIA FLORES

C.c.p. Los CC. Peritos designados.

efm.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
SECCION	TRANSITO TERRESTRE
NUMERO DE VEHICULO	02711
EXPEDIENTE	A.P. 29/RO/93

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

México, D.F., 15 de Abril de 1993

C. LIC. SAMUEL HERNANDEZ DE ALBA
AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA II/RO
P R E S E N T E

Los suscritos Peritos en materia de Tránsito Terrestre, designados para dictaminar la causalidad del hecho que se investiga y el avalúo de los daños en el vehículo participante, se permiten informar a Usted que:

Habiendo estudiado amplia y detenidamente el expediente en cuestión, del mismo se desprende lo siguiente:

FE DE INSPECCION OCULAR DEL LUGAR DE LOS HECHOS

El presente hecho, se desarrolló en la intersección de las avenidas Tláhuac y Taxqueña, en la colonia Culhuacán en la primera de las citadas se apreció un arroyo de circulación -- para vehículos de 14.00 mts., aproximadamente con banquetas de 2.00 mts., y circulación de norte a sur y viceversa y la segunda de las señaladas con un arroyo de circulación de aproximadamente 13.00 mts. con banquetas de 2.00 mts., de ancho y circulación de oriente a poniente y viceversa, no localizándose más huellas, se apreciaron señalamientos en las esquinas de ambas avenidas.

FE DE REVISION DE VEHICULOS

Camioneta marca Dodge 150, tipo Pick-Up, de color blanco, con placas de circulación 1175/AW, el cual se encuentra en regular estado de conservación y pintura, presentando una pequeña rotura en la parte superior derecha de la parrilla, no habiéndose notado indicios o huellas que se relacionen con los presentes hechos.

FE DE LESIONES DEL PEATON

El peatón JOSE CRUZ MORALES, presentó: Heridas por contusión en región frontal derecha de la línea media de dos centímetros y suturadas; zona descubierta de cabello, escoriación en ambas rodillas, presenta vendaje compresivo para torax inestable por presentar placas radiográficas fractura de dos cuerpos de las costillas séptima, octava y novena de hemitorax izquierdo y novena de --

AL CONTROLAR ESTE DICTAMEN, CITESE POR DICTAMEN CON SU CARGO DEL AVALUO SUPERIOR DIRECTIVO

[Firma]



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

-- de hemitorax derecho, además ferula posterior de brazo y antebrazo derecho por luxación de codo, lesiones que por su naturaleza y localización en cara dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.

Tomando en cuenta lo anterior, es como pasa
mos a elaborar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El presente hecho, atropellamiento de peatón por vehículo en movimiento se desarrolló aproximadamente a las 19:45 horas - del día 7 de noviembre de 1992, en la intersección de la avenida - Tláhuac y Taxqueña en la colonia Cuihuacán.

SEGUNDA.- El conductor HECTOR FERNANDO IBARRA FERNANDEZ, tripulante de la camioneta con placas 1175-AW, circulaba con su vehículo por la Avenida Tláhuac carril izquierdo con dirección de sur a norte.

TERCERA.- En base al mecanismo de lesiones que presentó el peatón, así como tomando en cuenta la declaración del conductor de la camioneta placas 1175-AW, se establece que el peatón efectuaba el cruzamiento de la carpeta asfáltica con dirección de poniente a oriente.

CUARTA.- El conductor de la camioneta con placas 1175-AW, al circular con su vehículo en la forma antes descrita y cuando se encontraba a la altura de avenida Tláhuac y Taxqueña, proyecta la parte - frontal izquierda de su vehículo en contra del peatón, el cual efectuaba el cruzamiento de la carpeta asfáltica caminando, con dirección hacia el oriente, resultando con las lesiones que presentó, - resultando de esta manera el atropello.

QUINTA.- En virtud de que en este hecho, no existen elementos de carácter técnico que permitan determinar en forma exacta la velocidad a la cual circulaba la camioneta, al momento de producirse el contacto con el peatón atropellado se considerará la velocidad declarada por el propio conductor, que en este caso es de 30 K.P.H.

SEXTA.- De la declaración del conductor HECTOR FERNANDO IBARRA FERNANDEZ, manifestando que:... un señor intentó cruzar la avenida ya mencionada dando unos dos o tres pasos por lo que ya no le dio tiempo de frenar, escuchando un golpe, siendo que el impacto fue con la parte del faro delantero izquierdo... cuando se acercó al señor que se encontraba lesionado, éste se notaba con estado de ebriedad... Estableciéndose que dicho peatón recorrió dentro del arroyo tres pasos es decir 2.5 metros caminando.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

-3-

SEPTIMA.- De la declaración del Policía Preventivo FRANCISCO JACINTO GOMEZ JIMENEZ, manifestando que:... que el conductor iba a dar vuelta hacia la izquierda, que el vehículo se encontraba a 2.00 -- mts. de las líneas peatonales, aproximadamente a 30 centímetros -- de la línea divisoria de carriles... al momento de prestar auxilio al peatón, se percató de que éste iba en estado de ebriedad.

OCTAVO.- Del resumen clínico emitido por el D. VICTOR DIMINGUEZ - SALAS, del Sanatorio San Martín de Forres, S.A., hecho al paciente JOSE CRUZ MORALES, donde indican entre otras cosas: ... conciente, tranquilo, bien orientado en persona, regular en tiempo y espacio, con halitosis etílica...

Por lo antes expuesto, es como pasamos a -- elaborar las siguientes:

CONCLUSIONES

De acuerdo a los elementos técnicos y testimoniales aportados al expediente, los suscritos determinamos que las causas que dieron origen al desarrollo del presente hecho fue:

1.- Que el conductor de la camioneta placas 1175-AW, al circular con su vehículo en la forma ya descrita, SI -- contó con el tiempo y la distancia suficiente para evitar el atropello puesto que a la velocidad a la cual circulaba 30 K.P.H., el vehículo recorría 8.33 m/seg., y tomando en cuenta que el peatón -- recorre dentro del campo visual del conductor 2.5 mts., empleando un tiempo de 1.66 segundos, cuando el atropello inicia el cruzamiento, la camioneta se encontraba a una distancia de 13.82 mts., y para detener totalmente su marcha, requería de una distancia de 10.56 mts., teniendo un margen de seguridad de 3.27 mts., por lo -- que el conductor de la camioneta si estuvo en condiciones de evitar el hecho.

2.- La falta de cuidado y seguridad para su persona del C. JOSE CRUZ MORALES al intentar el cruzamiento de una avenida con alta intensidad de tránsito sin cerciorarse que lo podía hacer con toda seguridad, además lo hacía con halitosis etílica, según resumen clínico emitido por el DR. VICTOR DOMINGUEZ SALAS.

En cuanto a los daños que presentó el vehículo y los cuales se detallan en la Fe Ministerial, estimamos que estos tienen un costo aproximado de reparación como se indica en -- el siguiente:

[Handwritten signature]




PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

A V A L U O

- 1.- Camioneta marca Dodge, tipo Pick-Up, modelo 1989 placas de circulación 1175-AW N\$100.00 (CIEN NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

A T E N T A M E N T E
L O S P E R I T O S


ING. ELISEO OSORNO GONZALEZ


ING. EMILIO CORONA MUÑOZ

*ccn



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.

NUMERO DE OFICIO: 1845

A.P. 291/RO/93

ASUNTO: Se comunica designación de Peritos.

México, D.F., a 8 de marzo de 1993

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUB.FED.
TITULAR DE LA MESA DOS
RECLUSORIO ORIENTE
C I U D A D .

En relación con los antecedentes arriba citados,
me permito informar a usted que han sido designados Peritos en:

BALISTICA

LOS CC.MAYOR JOSE LUIS ZANORA PEREZ

Quienes cumplirán oportunamente su cometido.

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL


DR. SALVADOR RIVERA FLORES

C.c.p. Los CC. Peritos designados.

'aap.



SECRETARÍA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA C-47

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS POLICIALES
SECCION	ADMINISTRATIVA
MERA	
NUMERO DE OFICIO	01945
EXPEDIENTE	A.P. 291/RO/93

ASUNTO: SE RINDO DICTAMEN EN BALISTICA.

México D.F. a 3 de marzo de 1993.

AL C. LIC.
SAMUEL BERNARDEZ DE ALBA,
ASISTENTE DEL MINIST. PUB. FED.
TITULAR DE LA NSSA II BO.
P r e s e n t e .

El que suscribe, Perito Oficial de esta Institución en materia de Balística, designado para intervenir en lo relacionado con la averiguación al rubro descrita y en atención a su solicitud; atentamente se rinde el siguiente:

D I C T A M E N .

Tuve a la vista un expediente con el número de averiguación 291/RO/93, donde se encuentran fechados dos armas de fuego; siendo las siguientes:

- 1.- Una arma de fuego del tipo revólver marca Smith & Wesson, calibre .357" Magnum, con matrícula número 51875, misma que se encuentra fechada en el reverso de la foja seis.
- 2.- En foja treinta de este expediente se encuentra fechada una arma de fuego del tipo escopeta de la marca Blama, calibre 9mm. (280"), con número de matrícula 193606, con un cargador.

C O N S I D E R A C I O N E S .

En base al calibre y sistema de disparo de las armas de fuego descritas en el presente Dictamen; se llega a las siguientes:

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El revólver de la marca Smith & Wesson, normalmente su sistema de disparo es en simple y doble acción y por su calibre, - .357" Magnum, es de las armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; como lo establece el Artículo ONCEAVO, inciso a), y Artículo OCTAVO de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

a la foja dos....

AL CONTINÚE ESTE OFICIO
LOS DATOS COMPLETADOS EN EL
DEL ANGLULO SUPERIOR DERECHO



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICINLES.
BALISTICA.
No. DE CP. 01845
A.P. 291/AG/93

SEGUNDA.- La pistola de la marca Liara y calibre 9mm., su sistema de disparo es semi-automático siendo el calibre real -- .380" Auto., de fabricación Española; en este País dan -- el calibre de sus armas de fuego en el sistema métrico- -- decimal, como está indicado, pero si se introduce un -- cartucho de arma de fuego en la cámara del cañón de -- esta arma, éste no se aloja completamente en la misma -- ya que el diámetro de este ha sido 9mm. es de me- -- yor longitud que el cartucho del calibre .380"; por lo -- tanto el arma de fuego que nos ocupa se encuadra en el -- Artículo 17º BMS, fracción I y Artículo 17º BMS CUARTO -- del Cordonamiento Federal mencionado, como de las armas -- de fuego que se pueden poseer ó portar, con la licencia -- respectiva expedida por la autoridad correspondiente.

Atentamente,
EL PERITO

JOSÉ SOLÍS GARCÍA PEREZ.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

NUMERO DE OFICIO: 07507.

A.P. 1241/RO/92.

ASUNTO: SE DESIGNAN PERITOS.

México, D. F., a 5 de agosto de 1992.

AL C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA: II-RO.
P R E S E N T E .

En relación con los antecedentes arriba citados,
me permito informar a Usted que han sido designados Peritos en:
DOCUMENTOSCOPIA.

LOS CC. FERNANDO GARCIA BENITEZ.

JUVENTINO MONDRAGON LOPEZ.

Quienes comparecerán ante Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL.


DR. MARIO ALVA RODRIGUEZ.

C.c.p.- Los CC. Peritos designados.
bvch*.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA	MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA	SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
REGION	SECRETARIA
MESA	
NUMERO DE OFICIO	7507
EXPEDIENTE	LA. 1241/5790

ASUNTO: SE ENTE DICTAMEN EN MATERIA DE
DOCUMENTOZCOPIA.

México D.F., a 14 de agosto de 1957.

LIC. FERNANDO TORRES LOYOLA.
C. ROBERTO DEL RIN. PUP. FED.
TITULAR DE LA MESA II.
P R E S E N T E .

Los suscritos, Peritor en materia de Grafoscopia y DocumentoZcopia designados para intervenir en el expediente citado al rubro ante Usted, con el debido respeto compareceros y manifestamos:

Fue requerida nuestra intervencion a fin de atender su peticion que con fecha 20 de julio del año en curso giro al C. Director General de Servicios Periciticos la cual en su parte conducente se lee "...a fin de que previa estudio de las constancias informen la averiguacion previa que al rubro se indica, emitan el dictamen correspondiente..."

Una vez revisado y estudiado el expediente que nos ocupa entendimos que el motivo de nuestra intervencion consisti-

Determinar la autenticidad o falsedad de un Certificado de Bachillerato supuestamente expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, a nombre de DON CARLOS OSCAR SAUL, con número de Certificado 602742, documento que acredita haber cubierto integralmente el ciclo de Bachillerato comprendido de tres años, documento fechado el 20 de octubre de 1957 y que en original se encuentra agregado al expediente.

E S T U D I O

En respuesta al planteamiento los suscritos tomaron en consideracion el oficio número 150-2/576.02, girado al DR. VICENTE ALVARADO VILLAR, Director General de Educacion Superior de la Secretaria de Educacion Publica, por el DR. GUSTAVO GONZALEZ ROMANA, Subdirector de Certificacion y Normatividad de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, el cual en su parte conducente se lee...

LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO.



NO. DOG

OFICIO 7507.
D.R. 12/1/87/92.

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

- a) El registro que aparece en los archivos escolares NO corresponde con los contenidos académicos del supuesto certificado expedido a nombre de: PIERRE CANDEMAS OCHOA SANTI en la Escuela Nacional Preparatoria.
- b) Aparece registrado con el número de cuenta - 79091472, en la preparatoria popular tacuba turno vespertino, el cual no ha concluido -- hasta la fecha el ciclo Bachillerato.
- c) El nombre, firma y cargo de la persona que -- supuestamente certifica los estudios NO corresponde a la autorizada en Octubre de 1980.
- d) Las perforaciones que cancelan la fotografía, presentan diferentes dimensiones. TERCOCO se cancelaba con sello la misma.
- e) Se desconoce el número que aparece como expediente No., así como las letras y números que se encuentran debajo del mismo.
- f) El sello; nombre y firma del director que aparece en el reverso también se desconoce por la institución, en tanto NO participaba en la expedición de certificados.
- g) La clave C-034/3 y la palabra COMPRENSION que aparece en el encabezado NO se utilizaban en el texto oficial de la certificación.
- h) El formato no es el utilizado en OCTUBRE de 1980.

Por todo lo anteriormente descrito que es resultado del estudio efectuado y de acuerdo a mi leal saber y entender emitimos la siguiente:

C O N C L U S I O N

UNICO.- EL FALSO el Certificado de Bachillerato supuestamente expedido por la UNION ESCOLAR NACIONAL DOMINICANA DE TERCOCO a nombre de PIERRE CANDEMAS OCHOA SANTI, con número de certificado C0342, fechado el 30 de octubre de 1980 y que por motivo al estudio efectuado.

ATENTAMENTE
LOS PERITOS

ENCARGADO DEL SERVICIO

JURADO PERITAJE



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES

NUMERO DE OFICIO: 02260

A. P. 345/RO/93

ASUNTO: SE COMUNICA DESIGNACION DE PERITOS.

México, D. F., a 19 de marzo de 1993.

AL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
TITULAR DE LA MESA DOS-RO.
P R E S E N T E .

En relación con los antecedentes arriba citados,
me permito informar a Usted que han sido designados Peritos en:


G R A F O S C O P I A

LO CC. FERNANDO GARCIA BENITEZ

DIONISIA TERESA DOMINGUEZ ESCOBEDO

Quienes comparecerán ante Usted.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL


DR. SALVADOR RIVERA-FLORES

C.c.p.- Los CC. Peritos designados.
eje.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA C-12 2

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
SECCION	GRAFOSCOPIA
MESA	
NUMERO DE OFICIO	2260
EXPEDIENTE	A.P. 345/RO/93

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA.

México D.F., a 25 de marzo de 1993.

LIC. MANUEL HERNANDEZ DE ALBA.
C. AGENTE DEL MIN. PUB. FED.
TITULAR DE LA MESA IV.
P R E S E N T E .

Los suscritos Peritos en materia de Grafoscopia y Documentoscopia designados para intervenir en el expediente citado al rubro ante Usted, comparecemos y manifestamos:

D I C T A M E N

Del estudio y revisión del expediente en que se actúa los suscritos entendemos que el motivo de nuestra intervención consistiera en:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar la autenticidad o falsedad de tres oficios credencial todos con fecha 16 de febrero de 1993, con membrete de la SECRETARIA DE MARINA, a nombre de ROBERTO SORIANO OSNA YA, ALFONSO OLGIN HINOJOSA y SALVADOR LOAIZA ARTEAGA que los acredita como POLICIA JUDICIAL FEDERAL NAVAL, documentos que ostentan supuestamente como firmas de autorización las del CENTRALM. CASIMIRO ARIANDO MARTINEZ PRETELIN y que en sus originales se encuentran afectos a fojas 8,9,y10.

ELEMENTOS DE COTEJO

Como firmas indubitables y base de comparación para llevar a cabo el estudio Pericial encomendado hemos tomado en consideración las firmas del C. CASIMIRO ARMANDO MARTINEZ PRETELIN Comandante del sector naval de Progreso Yucatán, que elaboró con este fin ante su presencia en su comparecencia de fecha 19 de los corrientes agregada al expediente en que se actúa en original.

Así como el oficio 2778, girado al MIN. PUB. - FED. FELIPE SALDAÑA SIXTO con fecha 19 de marzo del año en curso por el ALMIRANTE C.G. DEM. JEFE OPS. NAVALES JORGE MORA PEREZ, anexo a fojas 81.

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CITENSE
LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO
DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO



HOJA DOS

OFICIO 2260
A.P. 345/RO/93.PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

E S T U D I O

En respuesta al problema planteado efectuamos minuciosas y detalladas revisiones a las firmas auténticas del C. CASIMIRO ARMANDO MARTINEZ PRETELIN, con el objeto de identificar las características caligráficas que la individualizan, posteriormente realizamos un estudio similar a todas y cada una de las firmas cuestionadas contenidas en los tres oficios credencial, con pleno conocimiento de una y de otras firmas (indubitables y dudosas), procedimos a confrontarlas rigurosamente observando:

Que entre las firmas auténticas y las cuestionadas existen notables y fundamentales discrepancias tanto en el orden general que ponen de manifiesto la falsedad de las firmas cuestionadas, algunas de las cuales cito a continuación:

Por lo que toca al orden general así como desigualdades se presentan sobre todo en:

ALINEAMIENTO BASICO
PROMEDIO DE INCLINACION
INICIOS, CORTES, ENLACES Y FINALIS
ESPACIOS INTERLITERALES
PROPORCION DIMENSIONAL
PRESION MUSCULAR
TENSION DE LA LINEA
ASI COMO DISTINTO GRADO DE HABILIDAD ESCRITURAL.

Estructuralmente cabe mencionar que las firmas dubitadas son producto de una falsificación por invención de trazos en donde el falsificador desconocía el diseño de las firmas auténticas del C. CASIMIRO ARMANDO MARTINEZ PRETELIN, por las firmas cuestionadas presentan un diseño totalmente diferente al de las firmas indubitables tomadas como base de comparación.

A mayor abundamiento citamos lo que en su parte conducente se leé en el oficio 2778 de la ARMADA DE MEXICO:

" ESTA JEFATURA DE OPERACIONES NAVALES, en relación a su atento oficio citado en la referencia, hace de su conocimiento que los CC. ROBERTO SORIANO OSNAYA, ALFONSO ORGUIN HINOJOSA, y SALVADOR LOAIZA ARTEAGA no pertenecen a esta Institución, por otra parte se hace especial mención, que la Secretaría de Marina, Armada de México, no cuenta con ninguna corporación denominada Policía Judicial Federal Naval y por lo tanto la documentación con la que se ostentan los mencionados civiles es apócrifa, y la firma que aparece en dichos documentos no corresponde a la que oficialmente utiliza el C. Contralmirante C.G. DEM. CASIMIRO ARMANDO MARTINEZ PRETELIN, quien desde el primero de noviembre proximo pasado funge como



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FURMA C. J. A

HOJA TRES

OFICIO 2260
A.P. 345/RO/93.

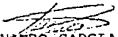
Comandante del Sector Naval Militar de Progreso Yuc., y no como Director General de Personal Naval.

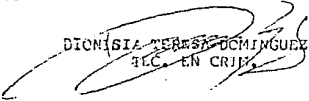
Por todo lo anteriormente escrito que es resultado del estudio técnico llevado a efecto y de acuerdo a nuestros conocimientos y experiencia en la materia emitimos la siguiente:

C O N C L U S I O N

UNICA.--SON falsos los tres documentos "OFICIOS CREDENCIAL" supuestamente expedidos por la SECRETARIA DE MARINA -- a nombre de ROBERTO SORIANO OSNAYA, ALFONSO CLGIN HINOJOSA y SALVADOR LOAIZA ARTEAGA, fechados el 16 de febrero de 1993, documentos ampliamente descritos en el proemio del presente y que obran agregados al expediente en que se actúa a fojas 8, 9 y 10 en original.

A T E N T A M E N T E
LOS PERITOS


FERNANDO GARCIA BENITEZ
TEC. ENCRIM.


DIONISIA TERESA DOMINGUEZ ESCOBEDO
TEC. EN CRIM.

- **Policía Judicial Federal**

Como ya se hizo costumbre en este trabajo de tesis, daremos en primer lugar un breve concepto de lo que es la Policía Judicial, aportándonos Osorio y Nieto el siguiente concepto:

"La Policía Judicial es la corporación de apoyo al Ministerio Público que, por disposición Constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos, y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público".³⁶

En nuestro criterio, establecemos que la Policía Judicial es el cuerpo de investigación, el cual estará bajo las órdenes del Ministerio Público como uno de sus órganos auxiliares para la prosecución de los delitos.

Recordemos que el Artículo 21 de nuestra Constitución señala que tanto al Ministerio Público como a la Policía Judicial incumbe la persecución de los delitos, en donde la Policía Judicial estará bajo el mando y autoridad del Ministerio Público.

Es obvio, como ya se señaló, pero vale la pena apuntarlo, que tanto el Ministerio Público de la Federación, como la Policía Judicial Federal se encargarán de perseguir los delitos del orden Federal.

36 Colín Sánchez. Op.cit., pág. 54

"La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá de dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa, y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen...".³⁷

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos, materia de la averiguación, requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Representante Social, le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requerirá el auxilio de la

37 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 22.

Policía Judicial como cuerpo especializado y como unidad de apoyo en la investigación de los hechos.³⁸

Para la intervención que se le dá a la mencionada corporación, deben tomarse en consideración las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonablemente necesaria tal intervención, toda vez que para resolver acertadamente la solicitud para que la Policía Judicial intervenga, es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en resumen, valorar el conjunto de elementos existentes en la averiguación. El criterio sereno del Agente del Ministerio Público decidirá su intervención o no.

El Ministerio Público de la Federación puede solicitar la intervención de la Policía Judicial Federal consistente en:

INVESTIGACION. Cuando, por ejemplo, tocando otra vez el delito de Contra la Salud, el Ministerio Público solicitará se realice minuciosa investigación tendiente a esclarecer quién o quiénes son los suministradores de la droga; asimismo,

38 La función de la Policía Judicial es la actividad investigadora desarrollada por el Ministerio Público, a quien corresponde exclusivamente el ejercicio de la acción penal. Durante la etapa de averiguación previa se pone de manifiesto la función de la Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, quien, actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por el ofendido, por los peritos y terceros.

solicitar la investigación del modus vivendi de una persona, la identificación del probable responsable, etc.

LOCALIZACION Y PRESENTACION. Aquí podemos apuntar que, por ejemplo, se tenga identificado al presunto responsable en donde se haya citado a éste en repetidas ocasiones, para que declare en relación a los hechos que se le imputan, haciendo caso omiso a los mismos, por lo que el Ministerio Público optará por ordenar su presentación ante él; de igual forma se puede solicitar la localización y presentación de una persona, v. gr., cuando al momento de delinquir se dá a la fuga, sabiéndose únicamente su nombre, etc.

De la intervención de la Judicial Federal, se pueden obtener dos resultados:

ORDEN CUMPLIDA. Cuando se ha solicitado la localización de una persona y se ha cumplido con tal presentación ante el Ministerio Público.

ORDEN INFORMADA. En aquellos casos en que se ha ordenado a la corporación policiaca la exhaustiva investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Las investigaciones realizadas por la Policía Judicial Federal serán también un factor importante en la integración de la averiguación, en virtud de que de ellas podrán desprenderse varios elementos que permitan robustecer el criterio del Ministerio Público para el ejercicio o abstención de la acción penal.

**VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS
PRACTICADAS POR LA POLICIA JUDICIAL**

No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía Judicial, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al Artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca:

Vizcarra, Gabino, Tomo L, pág. 975

Casas, Félix y Coags, Tomo LIV, pág. 1320

Valenzuela Hyllery, Rafael, Tomo LXIV, pág. 2597

Noh Mazum, Severiano, Tomo LXXII, pág. 4159

Pech, María Marcelina, Tomo LXXIII, pág. 612.



GUARDIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

FORMA 100

DEPENDENCIA SUBDELEGACION METROPOLITANA ZONA ORIENTE	
SECCION DE FOLICIA	
UNICA	
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE A.T. 784/RO/92	

ASUNTO: INVESTIGACION INFORMADA
México, D.F., a 5 de agosto de 1992.

C. LIC. SERGIO NARANJO ALEGRIA
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
TITULAR DE LA MESA-VIII ZONA ORIENTE
P R E S E N T E

REF: SUBDELEG. METROP. ZONA ORIENTE.
No. OF. 20454 DE FECHA 3/JUL/92.A.P.
784/RO/92.

En relación a su oficio de referencia donde se ordena realizar una minuciosa y exhaustiva investigación tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos nos permitimos informar a usted lo siguiente:

A solicitud de lo ordenado los que suscriben se constituyeron en las instalaciones de la Universidad Autónoma Metropolitana con sede en Calzada del Hueso No. 1100, colonia Villa Quietud en el perímetro de la delegación Coyoacán en donde se entrevistó al señor BENIGNO HERRERA ZUNIGA, quien en su carácter de técnico audiovisual señala haber sido la última persona que haya tenido contacto con la videocassetera robada la vez que refiere que solo él y la Lic. REYNA RAMIREZ LOPEZ y RENE FLORES VELAZCO en su carácter de jefe de sección de consulta y operador de equipo audiovisual son las únicas personas que cuentan con llave para tener acceso al área audiovisual, aduciendo no tener la menor sospecha de los presuntos responsables del robo. Por otra parte se entrevistó al señor CARLOS RAYCUNDO GARCIA encargado de vigilancia quien manifiesta que en los partes informativos de los vigilantes no aparece persona alguna que en el lapso de los días 24 y 25 de marzo del año en curso halla sustraído la videocassetera en referencia por lo que ignora quienes hayan sido las personas que la hallan sustraído, no siendo posible aportar datos que conduzcan a la identidad de los presuntos.

Lo que hacemos de su conocimiento para lo que a bien tenga ordenar.

R E S P E T U O S A M E N T E
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LOS CC. AGENTES DE LA POL. JUD. FED.

JORGE FLORES VAZQUEZ 10049

FERNANDO A. VERA ALVAREZ 3003

Vo. Bo.
EL C. ENCARGADO DEL GRUPO
AGENTE DE LA POL. JUD. FED.

JESUS DELGADO VALLE 5251

- c.c.p. EL C. LIC. RODOLFO LEON ARAGON. - DIRECTOR GENERAL DE LA POL. JUD. FED
- c.c.p. EL C. LIC. AMERICO MELLENDEZ REYNA. - DELEG. METROPOLITANA DE P.G.R.
- c.c.p. EL C. HECTOR RIOS MEDINA. - SUBDELEGADO METROPOLITANO DE LA P.J.P.
- c.c.p. EL EXPEDIENTE.



PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

DEPENDENCIA	SUBDELEGACION METROPOLITANA, ZONA ORIENTE II.
SECCION	DE POLICIA.
UNIDAD	UNICA.
NUMERO DE OFICIO	23587
EXPEDIENTE	596 /30/92.

**ASUNTO: LOCALIZACION Y PRESENTACION PARCIAL-
MENTE CUMPLIDA.**

México., D.F. 13 Octubre de 1992.

C. LIC. DAVID E. ROZILLIO ORO.
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
TITULAR DE LA MESA DOG. SONA ORIENTE
P R E S E N T E .

DDP: SUBDELEG. METROP. ZONA ORIENTE II-II
No. 23587 DE FECHA 7/OCT/92 596/30/92.

En atención a su oficio antes mencionado en donde se ordena la Localización y Presentación de los CC. JOSE FRANCISCO GARCIA HUITZI y ADRIAN HUITZI TORQUI, nos permitimos informar a Usted lo siguiente:

Que el día de la fecha se le dio parcialmente cumplimiento a lo ordenado, con la Localización y Presentación del C. JOSE FRANCISCO GARCIA HUITZI ante el C. Agente de Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Dos de la Fiscalía Especial en relación con la A.P. 596/92, no omitimos a Usted manifestar que el Señor ADRIAN HUITZI TORQUI no pudo presentarse por encontrarse fuera de la Ciudad.

Lo que hacemos de su conocimiento para lo que bien tenga ordenar.

R E S P E T U O S A M E N T E .

JOSE FRANCISCO GARCIA HUITZI

AGENTE DE LA POL. JUD. FED.

ALBERTO JERBAÑO ALICIA MAR

Vo. Vo.

EL C. ENCARGADO DEL CENFO.

AGENTE DE LA POL. JUD. FED.

JUAN CARLOS...

MARCA...

- c.c.p.- LIC. RODOLFO LE ON ARAGON.-Director Gral. de la P.J.F.
- c.c.p.- LIC. AMERICO MENDOZA GUSTIA.-Deleg. Metrop. de la P.G.P.
- c.c.p.- SUBDELEGADO AREA METROPOLITANA de la P.S.P.
- c.c.p.- EXPEDIENTE.

CONTIENE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

**EL MINISTERIO PUBLICO DEL ORDEN COMUN COMO
AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

El Artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su Inciso a), señala que son auxiliares del Ministerio Público:

"Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva en el Distrito Federal".

Por su parte, el numeral 23 del mismo Ordenamiento, indica:

"...Cuando los Agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común auxilien al Ministerio Público Federal, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguaciones previas que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto".

De lo anteriormente señalado, se deriva la obligación del Ministerio Público del Orden Común en las averiguaciones previas que sean competencia federal, y que se inicien en una Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; tal auxilio se debe entender en el sentido de que el

Ministerio Público del Distrito Federal, al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá en todo caso practicar las diligencias más urgentes y necesarias, como son: La recepción de denuncias y querellas, practicar inspección ocular, dar fe de lugares, cosas o efectos de los hechos, o en su caso, de cadáveres, asegurar los instrumentos y cosas, objeto o efecto del delito, detener a los indiciados y enviar expediente, persona(s) y objeto(s) a la Procuraduría General de la República, poniéndolos a su inmediata disposición, asimismo, dejar en libertad a los inculcados bajo caución o con las reservas de ley.

Para reforzar lo anterior, indicaremos que el Artículo 145 del Código Procedimental Federal anota: "Las diligencias de la Policía Judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos, para que tengan validez...".

Se colige, pues, que el Ministerio Público del Orden Común, en conclusión, es auxiliar del Ministerio Público Federal, y deberá cumplir con esta atribución en la forma y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPITULO III

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO

1. Resoluciones de Fondo
2. Resoluciones de Trámite
3. Resolución sobre la situación jurídica del inculpado.

CAPITULO III

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que el Ministerio Público Federal ha practicado todas aquellas diligencias para la debida integración de la averiguación previa, es menester que el Representante Social emita una resolución que precise el trámite que corresponde ala averiguación, resolviendo así la situación jurídica de la misma; par ello, clasificamos la resolución en dos tipos:

1. Resoluciones de Fondo
 - a) Ejercicio de la Acción Penal (Consignación)
 - b) No Ejercicio de la Acción Penal (Consulta de Archivo)
 2. Resoluciones de Trámite
 - a) reserva
 - b) Incompetencia
-
1. RESOLUCIONES DE FONDO
 - a) Ejercicio de la Acción Penal (Consignación)

Primeramente diremos que la acción penal "es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que

se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda".³⁹

"La acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios, y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".⁴⁰

César Augusto Osorio y Nieto acierta al decirnos: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto".⁴¹

La acción penal es el medio o instrumento encomendado al Ministerio Público para proteger los intereses de la sociedad de exigir la imposición de la pena establecida en la norma legal a la persona que se ha encuadrado en el supuesto jurídico establecido en la misma.

El ejercicio de la acción penal implica la consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el órgano jurisdiccional, en materia federal, ante el Juez de Distrito en turno; dicho en otras palabras, el ejercicio de la

39 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., Tomo I, pág. 39.

40 Franco Villa, José. Op. cit., pág. 79.

41 Idem, pág. 23

acción penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra al cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y se realiza la consignación.

El citado ejercicio de la acción por el Ministerio Público se realiza a través de la instancia calificada como consignación, en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados (Artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales).

"La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considera que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculcado".⁴²

"Artículo 134. Código Adjetivo Federal. (Consignación ante los Tribunales). "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos

42 Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit. Tomo I, pág. 652.

del Artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales...".

Recordemos que en nuestro capítulo primero se habló del Ministerio Público Federal como titular de la Averiguación Previa, por ende, al ser el Ministerio Público titular de la Averiguación Previa en la que se realiza en ejercicio de la acción penal, será asimismo el titular de la acción penal.

La acción penal está encomendada por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 21 y 102), a la Institución del Ministerio Público.

J U R I S P R U D E N C I A

Acción Penal. Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el Artículo 21 Constitucional. (Quinta Epoca: Revuelta, Rafael, Tomo VII, página 262; Téllez, Ricardo, Tomo VII, página 1503; Ceja, José A., Tomo IX, página 567; Carrillo, Gabriel y Coags., Tomo IX, página 659; Hernández, Trinidad, Tomo IX; página 187.

Como ya apuntamos, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales se inicia con el acto de consignación, que

requiere la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del Artículo 168 del Código Federal.

El Ministerio Público ha terminado su averiguación previa, y como resultado de la misma concluye que en el caso en cuestión, se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el párrafo anterior, en relación al Artículo 16 Constitucional. Para esta situación, el Código Federal contiene disposiciones reunidas en un capítulo llamado "consignación ante los tribunales", que precisa la actividad que debe desplegar el órgano de la acción penal; esta actividad se reduce a hacer la consignación correspondiente, es decir, ejercitar la acción penal.

En el procedimiento penal mexicano, los presupuestos legales para el ejercicio de la acción penal están señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten:

- a) En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito.
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral.
- c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la denuncia o de la querrela; y
- d) que el delito imputado merezca sanción corporal.

Los fundamentos del orden Constitucional del ejercicio de la acción penal son los Artículos 16, 21 y 102 de nuestra Carta Magna; el Artículo 16, respecto a los requisitos de la misma el Artículo 21, por lo que e refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal, y el Artículo 102, por lo que respecta a la consignación ante los Tribunales por los delitos del orden federa. La base normativa de naturaleza procedimental es el Artículo 10, en su Fracción I del Código Procedimental Federal, y demás relativos; además, conforme a cada caso concreto, se invocarán los artículos del Código Penal de Aplicación Federal, y los artículos del Código de Procedimientos que sean aplicables en lo particular.

En repetidas ocasiones hemos venido hablando de la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal, y como una de las finalidades de todas las diligencias practicadas en la integración de la averiguación previa, no precisando en sí su significado ni contenido.

Refiriéndonos al cuerpo del delito, apuntamos que para el Lic. Arturo Arriaga Flores "es el conjunto de elementos objetivos, externos o materiales y subjetivos o internos que integran la conducta delictiva preceptuada en el ordenamiento legal respectivo".⁴³

43 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., pág. 249.

Los fundamentos del orden Constitucional del ejercicio de la acción penal son los Artículos 16, 21 y 102 de nuestra Carta Magna; el Artículo 16, respecto a los requisitos de la misma el Artículo 21, por lo que e refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar acción penal, y el Artículo 102, por lo que respecta a la consignación ante los Tribunales por los delitos del orden federa. La base normativa de naturaleza procedimental es el Artículo 10, en su Fracción I del Código Procedimental Federal, y demás relativos; además, conforme a cada caso concreto, se invocarán los artículos del Código Penal de Aplicación Federal, y los artículos del Código de Procedimientos que sean aplicables en lo particular.

En repetidas ocasiones hemos venido hablando de la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal, y como una de las finalidades de todas las diligencias practicadas en la integración de la averiguación previa, no precisando en sí su significado ni contenido.

Refiriéndonos al cuerpo del delito, apuntamos que para el Lic. Arturo Arriaga Flores "es el conjunto de elementos objetivos, externos o materiales y subjetivos o internos que integran la conducta delictiva preceptuada en el ordenamiento legal respectivo".⁴³

43 Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., pág. 249.

Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el que el delito se ha cometido, o el que ha servido al delincuente para su perpetración, o las señales, huellas o vestigios que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con que se le hirió, la tenencia en poder del ladrón de la cosa robada, etc., que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los signos de haberse cometido.

El cuerpo del delito está constituido por la existencia material, la realidad misma del delito; de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su existencia, su materialidad.

"Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia del hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señala la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad no se cita el precepto legal, cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente comprobado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito".⁴⁴

44 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975. Segunda Parte, pág. 202.

Por lo que no debe confundirse como cuerpo del delito, el objeto material relacionado con un ilícito, como lo es, por ejemplo, el cuerpo de una persona que ha sido objeto de un homicidio, en virtud de que éste será en todo caso uno de los elementos integrantes para la comprobación del cuerpo del delito.

La base en todo procedimiento penal es la comprobación plena del cuerpo del delito. Si no se encuentra comprobado, no podrá procederse formalmente contra persona alguna.

El Artículo 168 del Código Adjetivo, en su párrafo segundo, establece:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuosos, según lo determine la ley penal...".

Es de saberse que la comprobación del cuerpo del delito en la etapa preprocesal (averiguación previa) compete al Ministerio Público, como lo establece el numeral 168 aludido.

Muchos autores han diferenciado el tipo y la tipicidad con el cuerpo del delito, asentándose que el tipo, como lo sabemos, es la descripción que la ley hace del ilícito penal; la tipicidad viene a ser la adecuación de la conducta al tipo; concluyendo que para que se integre debidamente el cuerpo del delito, deberán existir un tipo y la tipicidad.

La integración del multicitado cuerpo del delito va a constituir, como ya se hizo mención, con la reunión de aquellos elementos que integran el hecho delictuoso, estando a cargo del Ministerio Público en esta etapa procedimental.

Tal comprobación se hará con todos aquellos elementos probatorios que se hayan integrado en la averiguación para acreditar la existencia del hecho delictivo.

Para la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, homicidio, robo, contra la salud y ataques a las vías de comunicación, se atenderá a lo preceptuado en los Artículos 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, respecto a la presunta responsabilidad, el Código mencionado, indica:

"La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado" (Artículo 168, párrafo tercero).

La presunta responsabilidad podría entenderse como la probabilidad de que determinada persona ha cometido un delito, debiendo el Ministerio Público reunir elementos fundados para considerar que dicha persona es probable sujeto activo de alguna forma, ya sea concepción, preparación, ejecución o inducir a otro a ejecutarlo.

Artículo 13 del Código Penal:

"Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización
- II. Los que los realicen por sí
- III. Los que lo realicen conjuntamente
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o axilien a otro para su comisión.
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Para completar, decimos que la probable o presunta responsabilidad existirá cuando de la comisión de un hecho delictuoso, permitan suponer fundadamente que determinada persona ha tomado participación en alguna de las formas establecidas en el Artículo 13 señalado.

La comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado será la base del ejercicio de la acción penal.

JURISPRUDENCIA

Cuerpo del delito y responsabilidad. Prueba por los mismos elementos. Si alguno de los elementos probatorios apreciados para acreditar el cuerpo del delito es tomado también en consideración para justificar la responsabilidad penal del inculpado, esto no es en sí mismo violatorio de garantías, pues bien, puede suceder que un elemento probatorio sirva para acreditar ambos extremos, sin que ello traiga como consecuencia una violación de garantías (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, 1975, página 201).

Ahora bien, volviendo al ejercicio de la acción penal, indicamos que el Ministerio Público Federal, al ejercitar acción penal, puede hacerlo presentándose dos casos:

- Que consigne el expediente con detenido, y
 - que consigne el expediente sin detenido.
- **Consignación con Detenido**

Cuando una averiguación se inicia estando detenido el indiciado, por habersele hecho su detención en flagrante delito, y si el Agente del Ministerio Público tiene por comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad (requisitos legales indispensables para el ejercicio de la acción penal), el Representante Social ejercitará acción penal

en contra de dicho detenido, y si el delito por el que se le consigna mereciere pena corporal, éste se pondrá a inmediata disposición del C. Juez de la Causa en el Centro de Rehabilitación respectivo.

- **Consignación sin Detenido**

Tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa, y estando detenido el inculpado por haberse encontrado en flagrante delito, se le decretará su libertad, consignándose únicamente a las diligencias.

En los delitos que se sancionan con pena privativa de libertad, y en donde el inculpado se encuentra gozando de su libertad, la consignación se hará solicitando el Ministerio Público orden de aprehensión; si el delito se sanciona con pena alternativa o pecuniaria, se solicitará la orden de comparecencia.

El Ministerio Público no podrá solicitar se gire orden de aprehensión cuando el delito tenga pena alternativa de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18 Constitucional, interpretado a contrario sensu, que a la letra dice:

"... Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva..."

Artículo 136. Código de Procedimientos Federal. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes...".

EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Existe similitud a lo que hablamos respecto de la extinción de la querrela; el Código Penal es explícito en sus preceptos, y aun habiendo citado ya los preceptos legales en los que se extingue la acción penal, cuando se abordó la extinción de la querrela es conveniente volver a citarlos:

- **Por muerte del delincuente**

Artículo 91. La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

- **Por Amnistía**

Artículo 92. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

- **Por Perdón**

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, y el reo no se oponga a su otorgamiento.

- **Por Prescripción**

Artículo 100 y demás relativos. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones...".

MESA: II

México, Distrito Federal a once de febrero del noventa y tres

VISTA, para resolver la averiguación previa número 150/D/RO/93, ins-
truida en esta Subdelegación Metropolitana Zona Oriente, en contra de FEDERICO MARTIN APARICIO PERALES, como probable responsable en la comisión del delito de PORTACION ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA; y

CONSIDERANDO

Que con fecha ocho de febrero del año en curso, se radicó en esta Mesa Instructora, la Averiguación Previa citada en antecedentes, en virtud de haberse recibido desglose del acta 44a/244/93-02, remitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual hace del conocimiento a esta Institución que el día seis del presente mes y año, elementos de la Secretaría General de Protección y Visibilidad, hicieron la detención del probable responsable FEDERICO MARTIN APARICIO PERALES y de su amigo BENJAMIN ERICK CRUZ PALACIOS, al estar éstos perpetrando un delito del Orden Común, y asegurándole al primero de los mencionados el arma de fuego tipo revólver, marca Llana, calibre .357 Magnum, con número de matrícula 5838843, relacionada con la presente indagatoria.

Entre otras, se practicaron las siguientes diligencias: a) Se dió fe del arma de fuego afecta a la indagatoria; b) Se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos; c) Se dió fe del estado físico, lesiones y certificado médico del inculpaado; d) se solicitó la intervención de los peritos oficiales en materia de Balística de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes dictaminaron que por las características y sistema de fuego del arma que nos ocupa, debe encuadrarse en el artículo 119 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor, donde se mencionan las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; e) Se tomó conocimiento del C. JORGE MARTINEZ ANGUIANO, policía preventivo con número de placa A06540, mismo que manifestó que al trasladarse al hotel llamado los Bugambillas en virtud de haber recibido un reporte de robo por asalto, y al llegar a éste, procedió a bajarse de su patrulla y un encargado del mencionado hotel le hizo señas dirigidas a una camioneta de la marca Chevrolet, por lo que un individuo del sexo masculino al sentir la presencia del él y de su compañero, se bajó inmediatamente de la camioneta portando el arma relacionada con la presente indagatoria, asimismo al ponerle a la vista en la Agencia Investigadora del Orden Común al que respon-



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA OF LA REPUBLICA

LA REPUBLICA DE MEXICO

de nombre FREDERICO MARTIN APARICIO PERALES, lo reconoció e identificó como el que portaba el arma al momento de su detención; f) Se tomó comparecencia del C. JOSE REY VALDEZ RODRIGUEZ, policía preventivo con número de placa 36173, quien manifestó que al tener a la vista a FREDERICO MARTIN APARICIO PERALES, lo reconoce plenamente con el que portaba el arma afecta a la indagatoria, y a quien desarmó de dicha arma al estar amagado a su compañero de patrulla de nombre JOSE MARTIN SANGUINE; g) Se tomó comparecencia al C. FRANCISCO JAVIER LEON SERRANO, quien manifestó que al estar instalado en una de las habitaciones del citado hotel con su amaesa de nombre CLAUDIA GRABIELA, entraron a dicha habitación dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos portando un arma tipo revólver con la cual el sujeto amagó a él y a su amaesa, tratándose de llevar los sujetos su cartereta, asimismo manifestando que al ponerse a la vista al que responde al nombre de FREDERICO MARTIN APARICIO PERALES en la Agencia del Ministerio Público del Orden Común, lo identifica como el mismo que en todo momento amagó a él y a su esposa con el arma descrita con anterioridad; h) Se tomó declaración al probable responsable FREDERICO MARTIN APARICIO PERALES, así como a su compañero de nombre BENJAMIN ERICQ GUTIZ PALACIOS. - - - - -

- - - De lo anteriormente expuesto, se colige que FREDERICO MARTIN APARICIO PERALES, ha cometido el delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, previsto por el artículo 119/^{inciso a)} y sancionado por el B3, ambas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. - - - - -

- - - El cuerpo del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, se encuentra debidamente acreditado como lo establecen los artículos 165 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos probatorios: - - -

- I).- Con la fé ministerial del arma de fuego citada en antecedentes. - - -
- II).- Con el dictamen emitido por los peritos en materia de Balística. - - -
- III).- Con las imputaciones directas hechas por los C.C. JOSE MARTINEZ ANGUIANO, JOSE REY VALDEZ RODRIGUEZ y FRANCISCO JAVIER LEON SERRANO. - - -
- IV).- Con la declaración del probable responsable ante el C. Agente del Ministerio Público del Orden Común, en donde aceptó haber portado la múltiple citada arma de fuego el día de los hechos. - - - - -

- - - La probable responsabilidad de FREDERICO MARTIN APARICIO PERALES, se encuentra demostrada con los mismos elementos de convicción que sirvieron de base para la comprobación del cuerpo del delito, poniendo de relieve las imputaciones hechas por los preventivos, la imputación hecha por el C. FRANCISCO JAVIER LEON SERRANO, el dictamen en materia de Balística, así como la declaración del propio inculpaado; circunstancias que nos permiten -





A.P. 150/D/RO/93

MESA: II

ubicarlo en tiempo, lugar, modo y ocasión en las que perpetró el hecho delictuoso, con fundamento en el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

----- Encontrándose por tanto reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para ejercitar acción penal en contra de FEDERICO MARTIN APARICIO PERALES, por el delito que se le imputa, es procedente consignar la presente averiguación previa al C. Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal en turno.

----- Por lo que con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 11/^{artículo 11} y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos 79 fracción I, 80 fracción I, 99 párrafo primero, 13 fracción II, y demás relativos del Código Penal de Aplicación Federal; 39 fracción II, 134, 135, 136, 168, 190, 206, y demás aplicables del Código Adjetivo Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y artículo 36 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución; es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- El Ministerio Público Federal ejercita acción penal en contra de FEDERICO MARTIN APARICIO PERALES, como probable responsable de la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, previsto por el artículo 11/^{artículo 11} y sancionado por el artículo 83 ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

----- SEGUNDO.- Se consigna la presente averiguación previa al C. Juez de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal en turno, a fin de que se sirva incoar el proceso penal correspondiente, dándole asimismo la intervención que legalmente le compete al C. Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción.

----- TERCERO.- Se solicita al C. Juez del conocimiento, se sirva librar Orden de Comparecencia en contra de FEDERICO MARTIN APARICIO PERALES, con fundamento en el artículo 136 fracción II, toda vez que el inculpado de referencia obtuvo el beneficio de la caución.

----- CUARTO.- Por lo que hace al arma de fuego tipo revólver, marca Llana, calibre .357 Magnum, con número de matrícula 5830843, queda a disposición del C. Juez de la causa en el Depósito de Objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.





--- QUINTO --- por lo que se a la póliza de fianza número 4779, de fecha ocho de febrero del año en curso, misma que se expedió para garantizar la libertad bajo fianza, de MARTÍN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como demandada a las presentes actuaciones, ordenando a disposición del C. Juez que siga en ejecución sobre los presentes hechos. -----

--- ASI LO RESUELVO Y FIRMA EL C. LICENCIADO RAFAEL HERRERA DE LA ROSA, Jefe del Ministerio Público Federal, FEJERAR. -----
 LOS SECRETARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CARLOS ALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y GONZALO GARCÍA GONZÁLEZ. -----

 DMS/6
 T. DE A. ----- U. A. -----

LIC. RAFAEL HERRERA DE LA ROSA
 LICENCIADO EN DERECHO FEDERAL

LIC. CARLOS ALBERTO LÓPEZ GARCÍA
 LICENCIADO EN DERECHO FEDERAL

[Large handwritten signature]

b) No Ejercicio de la Acción Penal

(Consulta de Archivo)

"Es la determinación que dicta el órgano administrativo Ministerio Público en un expediente de averiguación previa, a fin de que sea archivado en forma definitiva, cuando una vez practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ha quedado demostrado que no se han comprobado éstos, o bien sólo se comprobó el cuerpo del delito, pero no la presunta responsabilidad de persona determinada, o bien ha operado alguna causa de extinción de la acción penal".⁴⁵

El Artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala cuando el Ministerio Público no ejercitará la acción penal, siendo los siguientes:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél.

45 Arriaga Flores, Arturo. Op. cit., pág. 231.

III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente en los términos del Código Penal, y

V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal.

Es conveniente reafirmar respecto a la Fracción IV del citado Artículo, que las causas en las que se extingue la responsabilidad penal, serán las mismas que citamos en la extinción de la acción penal, por lo que únicamente las enunciaremos:

- a) Por muerte del delincuente
- b) Por amnistía
- c) Por perdón del ofendido o legitimado en los delitos perseguibles a petición de parte.
- d) Por prescripción

Referente a la Fracción V del Artículo que nos ocupa, el numeral 15 del Código Penal indica:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le

impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

V. Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

VI. Obrar en virtud de miedo o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

VII. Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta

circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo.

IX. Derogado.

X. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es ilícita su conducta.

Con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo A/006/92, emitido por el C. Procurador General de la República en el que se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, en las averiguaciones previas a su cargo, dejando sin efectos al Acuerdo 4/84, publicado el día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Acuerdo A/006/92 plasma semejantemente el Acuerdo anterior (4/84), el procedimiento a seguir, a efecto de archivar las averiguaciones previas, apoyándose de igual forma

en las hipótesis precisadas en el Artículo 137 que ya citamos, agregando tres más, y las cuales a continuación expresamos:

- Que no exista querrela y se trate de un delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada por ello.

- Que la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad (plasmada en semejanza, en el Acuerdo 4/84).

- Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba.

Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos e integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos indispensables para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público Federal formulará consulta, si procediese, del No Ejercicio de la misma, por cualesquiera de las causas que alude el Artículo 137 del Código Procedimental de la Materia.

Formulada la consulta debidamente motivada y fundamentada, el Organó Investigador procederá a hacerla del conocimiento del denunciante o querellante, sentando la razón por la cual formula dicha Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, y así se entere de su contenido para que manifieste en un lapso de quince días naturales lo que a su derecho convenga.

"Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la ley Reglamentaria del Artículo 102 de la constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, el denunciante, querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal".⁴⁶

Si el denunciante, querellante u ofendido manifestare su conformidad sobre la determinación del Ministerio Público Federal de consultar el No Ejercicio de la Acción Penal, se remitirá la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central o en la Delegación Metropolitana, para la producción del dictamen que en derecho proceda.⁴⁷

Transcurrido el término señalado (15 días naturales) sin recibir promoción alguna del denunciante, querellante u ofendido, el Agente del Ministerio Público Federal procederá

46 Artículo 133. Código Federal de Procedimientos Penales. 1992.

47 Anteriormente, y con apoyo en el Acuerdo 4/84 de mayo 14 de 1984, los expedientes en los que se consultaba el No Ejercicio de la Acción Penal, se remitían a la dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, remitiéndose a su vez al Subprocurador correspondiente.

a remitir la indagatoria a la Coordinación antes mencionada, o en su caso, a la Delegación Metropolitana.

Artículo 15. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

"Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

V. Turnar a la Coordinación General Jurídica los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo fundado y motivado, en los casos de archivo por el no ejercicio de la acción penal...".

La Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, al recibir la averiguación previa con consulta de no ejercicio de la acción penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades ya establecidas, y de haber sido satisfechas, producirá un dictamen que será sometido a la consideración del Subprocurador, quien autorizará en definitiva el no ejercicio de la acción penal y archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que se considere necesaria la práctica de otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, y de esa manera estar en no de la acción penal, la Unidad de Legislación y Dictámenes, a través de los Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares, devolverán la averiguación previa al Representante Social que realizó la

consulta, haciendo las observaciones que estime convenientes.
(Acuerdo A/006/92).

En forma concreta, decimos que si se han practicado todas las diligencias pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan, y se da una de las hipótesis señaladas en el numeral 237 de nuestro Código Adjetivo, y claro está, dando cumplimiento a lo establecido por el Acuerdo A/006/92 de la procuraduría General de la República, se dictará la Resolución del "No Ejercicio de la Acción Penal", la cual, como ya se hizo hincapié, será dictada por el Ministerio Público, no omitiendo manifestar que es de vital importancia para el perfeccionamiento de la indagatoria por ser ésta una resolución de fondo.⁴⁸

48 Se deduce que la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, comúnmente llamada Consulta de Archivo, surte efectos definitivos, por lo que una vez archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento, en virtud de que los principios generales de derecho buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas.



--- México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y tres. ---

--- V I S T O, para resolver la averiguación previa número 272/RO/93, instruida en esta Subdelegación Metropolitana con Oriente, en contra de ANTONIO ORTIZ PEREZ, como probable responsable de la comisión del delito de robo de propiedad ajena; ---

--- R E S U L T A, que con fecha veinticuatro de febrero del año en curso se inició la presente averiguación previa con motivo de haberse recibido original de la averiguación previa número 272/RO/93-I procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual se refiere a que siendo aproximadamente las nueve treinta horas del día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres el vehículo de la marca Chrysler, tipo shadow modelo mil novecientos noventa y dos, con placas de circulación 143-PWK al ser conducido por ANTONIO ORTIZ PEREZ por la avenida insurgentes en dirección de sur a norte al quince número se fue a impactar contra un poste de concreto propiedad de la compañía de Luz y Fuerza. ---

--- Incluida que fue la averiguación previa número 272/RO/93, se practicaron las siguientes diligencias: a) se dió fé del examen psicofísico y certificado médico del probable responsable ANTONIO ORTIZ PEREZ, quien resultó no ebrio; b) se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos; c) se dió fé ministerial del vehículo relacionado con la presente indagatoria, así como de los daños que presentó; d) se tomó declaración de ANTONIO ORTIZ PEREZ, quien aceptó haber conducido su vehículo el día de los hechos; e) se solicitó a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro manifestara si formulara querrela por los daños causados al poste propiedad de su representante, dándose su contestación mediante oficio de fecha tres de marzo del año en curso, con número de folio 050865, suscrito por el C. Licenciado CARLOS DEL VALLE DR. ALMON, Apoderado Legal de la Compañía antes mencionada, en donde informó a esta Fiscalía Federal que en la investigación realizada en sus instalaciones, referente a los daños causados al poste que nos ocupa, no se localizó daño alguno, asimismo que no se registró interrupción en el servicio; f) se solicitó la intervención de los Peritos Oficiales de esta Institución en materia de Tránsito Terrestre, mismos que llegaron a la conclusión que las causas determinantes que dieron origen al desarrollo del presente hecho fue que el conductor ANTONIO ORTIZ PEREZ, tripulante del automóvil placas 143-PWK al circular con su vehículo, lo hacía sin la suficiente capacidad técni-

ca para transitar con seguridad ocasionando con lo anterior pérdida del control direccional de su vehículo y proyectar éste en contra del poste localizado sobre la banqueta; el no haber utilizado cinturón de seguridad. El OFICIALE PUNZ, en donde acreditó la propiedad del vehículo afecto; el Instituto; por lo anteriormente expuesto, es procedente consultar al Poder Judicial de la Federación, tal vez que como consta en los conceptos que integran la presente investigación, la Comisión de Ley y Fueros del Centro no sufrió daño alguno en sus instalaciones. -----

--- Por lo que con fundamento en los artículos 16, 17 y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículo 37 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia institución, y con apoyo además del acuerdo /005/92 del C. Procurador General de la República; se -----

--- UNICO.- Constató en el ejercicio de la función Penal en la presente investigación previa, que los hechos que integran la misma no son constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal. Para tal efecto tomó en consideración al C. Subdirector de Distinción de la Unidad de Legitimación y Defensoría de esta institución, a su conocimiento y aprobación. -----

--- ASI LO RESOLVIÓ EL C. LIC. ESTEBAN GARCIA GONZALEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, TITULAR DE LA INVESTIGACION PENAL NO DOG, EN LA SUBDIRECCION DE LEGITIMACION Y DEFENSA. -----

T. D. A. S. E.
LIC. JOSE LOUIS PARRA GARCIA, SUBDIRECCION METROPOLITANA DE LEGITIMACION Y DEFENSA. LIC. GILBERTO GARCIA GONZALEZ, SUBDIRECCION DE LEGITIMACION Y DEFENSA.

2. RESOLUCIONES DE TRAHITE

a) Resolución de Reserva

"Acuerdo que recae en una averiguación previa cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad, o bien, cuando habiéndose integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada".⁴⁹

En concepto particular, plasmamos que la Reserva va a ser la resolución emitida por el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, cuando los elementos que constan en la averiguación de que se trate, son insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

La resolución de reserva tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza, según afirma Osorio y Nieto; la imposibilidad que constituya un obstáculo par la práctica de diligencias que impidan la continuación de la investigación, debe de ser de tal naturaleza que impida realmente la actuación del Ministerio Público. Asimismo, procedería acordar la reserva de la averiguación, cuando

49 Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit., pág. 431.

comprobado el cuerpo del delito, y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento, no haya sido posible hasta el momento señalar a persona determinada como probable responsable.

En otras palabras, decimos que si de las diligencias practicadas, el Ministerio Público no se encuentra en posibilidad de determinar la probable responsabilidad de un sujeto, así como tener por demostrado el cuerpo del delito, toda vez que de las diligencias desahogadas son insuficientes para normar un criterio firme, será procedente formular la resolución de reserva hasta en tanto no se cuente con los elementos suficientes que permitan hacer la consignación respectiva, pero probablemente con posterioridad puedan recabarse nuevos datos que permitan la prosecución y perfeccionamiento de la indagatoria.

Artículo 131. Código Procedimental Federal.

"Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

El mandar a la reserva la averiguación previa, no significa que la indagatoria haya concluido, o que no puedan

llevarse a cabo más diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos datos, el Ministerio Público Investigador, y no habiendo prescrito la acción penal, está obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad, y constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, por lo que siempre queda la posibilidad al practicar nuevas diligencias investigatorias de ejercitarse la acción penal.

Al igual que en la Consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, con fecha 3 de abril del año de 1992, el C. Procurador General de la República dictó un acuerdo que determinar el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la Reserva de las averiguaciones previas a su cargo, sustituyendo éste al Acuerdo 5/84 de fecha 14 de mayo de 1984, dejándolo sin efecto.

**ACUERDO A/007/92 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1992,
SOBRE LA RESOLUCION DE RESERVA**

PRIMERO. Se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo.

SEGUNDO. En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público Federal formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

a) Que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado, y

b) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

TERCERO. Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede, el Agente del Ministerio Público Federal que conozca de la indagatoria de que se trate, deberá previamente actuar en los términos siguientes:

I. Cuando solicite la intervención de la Policía Judicial Federal para que ésta se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse con claridad los puntos en que tal investigación deberán versar, asegurándose que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiese pronta respuesta por parte de la Policía Judicial Federal, no se cumplieren los puntos precisados o, en su caso, se observara negligencia o dolo en la investigación o en el informe que la contenga, el Representante Social girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para optimizar resultados, enviando copia del recordatorio a los superiores jerárquicos de los

elementos comisionados y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales, para efecto de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practiquen real y efectivamente la investigación ordenada, o valorarán si existen motivos fundados que impidan que se realice. En caso de observar responsabilidad en los servidores públicos comisionados, procederán a levantar las actas administrativas que correspondan para los efectos legales conducentes.

II. Cuando solicite la intervención de peritos, indicará los puntos que considere necesarios dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el completo esclarecimiento de los hechos. Si la pericial solicitada no fuera desahogada en un término perentorio, o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen las causas, motivos o elementos que impidieron el desahogo de la misma, el Agente del Ministerio Público Federal, mediante oficio recordatorio requerirá se rinda el dictamen en términos de lo establecido en el Artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos, y dará vista de la irregularidad a los superiores jerárquicos de tales elementos, y a la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y de

los Servicios Periciales, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Cuando se solicite algún informe o práctica de alguna diligencia a otro servidor público de la Institución, el Agente del Ministerio Público Federal dejará asentado que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible, pero si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio, asentando constancia de ello en autos, y remitirá copia del requerimiento al superior jerárquico del servidor público de que se trate, a la Contraloría Interna de la Institución, o al Organismo de Control correspondiente, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV. Cuando solicite de cualquier otra autoridad, o dependencia de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe, o que en auxilio de esta Representación Social practique alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviese respuesta alguna dentro de un término razonable, girará atento oficio recordatorio, asentando constancia de ello en autos, con copia al superior jerárquico del requerido y a la Unidad o Área de Control de donde éste preste sus servicios.

V. Cuando para la práctica de alguna diligencia sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculcado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos

que se investigan, para mayor rapidez en la integración de la averiguación previa, podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que hace referencia el Artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo el Agente del Ministerio Público Federal allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y a la integración de la averiguación previa correspondiente.

El superior inmediato del Agente del Ministerio Público Federal tomará las medidas necesarias, a fin de evitar que sean acumulados expedientes en sus respectivas jurisdicciones, pretextando cumplir con los requisitos señalados en este Acuerdo.

CUARTO. Cuando el Agente del Ministerio Público Federal consulte la reserva de la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal que en su caso corresponda, o al Delegado Metropolitano, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos a que se hace referencia el Artículo Segundo de este Acuerdo, actuará en los términos siguientes:

- a) Solicitará al denunciante, querellante u

ofendido aporte mayor información o, en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar.

b) Elaborará el acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, si el denunciante, querellante u ofendido no aportare mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que se allegue, por los conductos legales, todos los medios de convicción, que sean necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva; y

c) señalará claramente en el Acuerdo a que hace referencia el inciso anterior, las causas por las cuales se consulta la reserva, y enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar para la correcta integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, la turnará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda, o al Delegado Metropolitano, quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público Federal deberá cumplir fielmente con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, la Delegación Estatal que en su caso corresponda, o Delegación Metropolitana.

QUINTO. Una vez aprobada la reserva, la Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, remitirá el expediente al Director General de Averiguaciones Previas, en espera de que se alleguen nuevos medios de convicción para continuar con la integración de la indagatoria. El Delegado Metropolitano o Delegado Estatal que conozca del asunto, conservarán la averiguación previa para los mismos efectos.

SEXTO. Si con posterioridad a la aprobación de la consulta de reserva se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción, o el Agente del Ministerio Público Federal se allegase de los mismos con la posibilidad de continuar la integración de la indagatoria, éste recabará el expediente para practicar las diligencias conducentes, y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a formular el Acuerdo correspondiente en términos de lo establecido en Artículo Cuarto.

SEPTIMO. En toda averiguación previa que se consulte la reserva, el Agente del Ministerio Público Federal deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

OCTAVO. Cuando se demuestre negligencia en la presentación del servicio encomendado, o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este Acuerdo, y por ello operare la extinción de la acción penal en los términos señalados en el

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el servidor público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

NOVENO. Se ordena la integración de un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público Federal, dependiente de la Coordinación General Jurídica, quienes permanentemente revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se apruebe la reserva en el Sector Central, a efecto de su debida depuración.

En el Sector Desconcentrado a esa atribución, la realizarán los Agentes del Ministerio Público Federal Supervisores dependientes de la Dirección de Unidad de Legislación y Dictámenes.

DECIMO. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Subprocurador de Averiguaciones Previas, Oficial Mayor y Coordinador General Jurídico, deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este Acuerdo.

DECIMOPRIMERO. Se instruye al Oficial Mayor para el efecto que proceda a dictar las medidas necesarias que deberán proveerse y expensarse para llevar a cabo los fines de este Acuerdo.

DECIMOSEGUNDO. Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este Acuerdo, se le sancionará

de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquiera otra que le resulte.

b) Incompetencia

Para efectos de iniciar la prosecución de la averiguación previa, es necesario antes que nada, establecer la competencia, pudiéndose deducir dos tipos de incompetencia:

- Por materia
- Por territorio

- **Incompetencia por Materia**

Es procedente la incompetencia en razón de la materia en el Orden Federal, cuando se desprende que en los hechos motivos del inicio de la averiguación no interviene la Federación, es decir, cuando del estudio de las constancias que integren el expediente, se colige que no se lesionan los intereses de la Federación en el caso de que se trate.

Concluyendo que si en una averiguación previa se desprende la existencia de un delito perpetrado por un particular en contra de otro particular, el expediente se remitirá a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que los hechos que integran el mismo son de su única y exclusiva competencia.

Un caso que sucede bastante en la práctica es de la

alteración de licencias médicas, es decir, un empleado de la Secretaría de Protección y Vialidad exhibe una incapacidad médica apócrifa ante sus superiores; iniciándose la indagatoria por el delito de falsificación de documento y uso de documento falso. En primer lugar, analizamos que la licencia médica supuestamente fue expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de ahí la competencia federal por el perjuicio patrimonial que sufre la Federación en cuanto a la falsificación de documento. Por otro lado, se establece que dicha incapacidad fue presentada ante las autoridades de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por lo que se procede a formular el pliego de incompetencia en razón de la materia, en lo que respecta al Uso de Documento Falso, en virtud de que el documento apócrifo fue exhibido por un elemento perteneciente a la mencionada Secretaría y ante autoridades de la misma, haciendo hincapié que ésta pertenece al Departamento del Distrito Federal.

En ocasiones puede declararse incompetente la Procuraduría General de la República, en razón de que los hechos competen al fuero militar cuando éstos lesionan su disciplina.

Asimismo, la incompetencia por materia puede surgir tratándose de que el sujeto activo sea menor de edad,

turnándose la averiguación al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Artículo 500. Código Federal Adjetivo. "En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

De igual forma, el numeral 503 del Código aludido establece: "En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la ley que crea el Consejo Tutelar par Menores Infractores del Distrito Federal".



PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA

--- México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y tres. ---

--- V I S T A, para resolver la presente Averiguación Previa número 215/RQ/93, instruida en esta Subdelegación Metropolitana Zona Oriente, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO DE USO; y ---

--- C O N F I D E N C I A ---

--- Que con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se radicó en esta Mesa Instructora, la Averiguación previa citada en antecedentes, en virtud de haberse recibido el acta número 10/265/93-02, recibida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual hace del conocimiento a esta Institución que elementos de la Secretaría General de Protección y Vigilancia reportaron que una camioneta de la marca Dodge Ram, Charger, modelo mil novecientos noventa y uno, con placas de circulación XUZ-147 se encontraba habiéndose en las calles de Tepoj de agua frente al número veinte, misma que trasladaron a la Agencia diecinueve del Orden Común, asimismo constando en el acta en esa mencionada la declaración del C. JOSE LUIS SANTIAGO SOGA GARCIA Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social sección XXX, quien manifestó que dicho vehículo le había sido robado el día diez de febrero del año en curso, y el cual es propiedad del Sindicato y citado, propiedad que quedó debidamente acreditada en autos; por lo anteriormente expuesto y del resultado de las diligencias que integran la presente indagatoria, esta Subdelegación Metropolitana, se declara incompetente en razón de la materia, en virtud de que el patrimonio de la Federación no se vea afectado por los hechos materia de la indagatoria ya que el capital del Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social se forma por las aportaciones que los mismos trabajadores hacen al mismo y por lo cual no depende de la Federación. ---

--- Por lo que con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación interpretado a contrario sensu, así como el inciso e) de dicho artículo; 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y artículo 36 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la propia Institución; es de resolverse, y se ---

--- R E S U L T A ---

--- PRIMERO.- Remítase el presente expediente al C. Delegado General Metropolitano de esta Institución en vía de incompetencia en razón de la materia para su estudio y autorización. ---

- **Incompetencia por Territorio**

En una forma muy concreta podemos decir, que tratándose de la incompetencia por territorio, ésta se da cuando los hechos de que se trata la averiguación, tuvieron origen en otra jurisdicción distinta del lugar donde se radicó la indagatoria, es decir, aun siendo competencia por materia (competencia federal), los hechos acontecieron, por ejemplo, en el Estado de México, siendo denunciados en el Distrito Federal, procediendo a remitirse al C. Delegado Estatal correspondiente, caso concreto, el que tiene su residencia en la Ciudad de Toluca.

Como nos damos cuenta, nos hemos referido particularmente a la Incompetencia por materia y territorio suscitados en México, Distrito Federal, pero cabe hacerse saber que la competencia federal es muy amplia; enumerándose en el Artículo 51, en su Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación mencionamos:

"Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados.
- b) Los señalados en los Artículos 2o. al 5o. del Código Penal.
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes

diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, con ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio está descentralizado o concesionado.

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

k) Los señalados en el Artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal".

3. RESOLUCION SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL INculpADO

Al inicio de este trabajo se tesis se tocó el punto referente a la averiguación previa con detenido, en donde se indicó como actuaba el Ministerio Público al tener un detenido, esto es, que nos referimos a la situación jurídica del inculpado cuando éste se encuentra en tal circunstancia, es decir, detenido.

En primer término, si se encuentran reunidos los requisitos para ejercitar la acción penal, relativos a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público Federal procederá a realizar la consignación del expediente, siempre y cuando se trate de un delito en el que se merezca pena privativa de libertad.

En el caso de que dentro de las veinticuatro horas a que alude el Artículo 107, Fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "también será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas...", no se tuviera acreditado el cuerpo del delito y/o a la presunta responsabilidad del detenido, se decretará la libertad, turnándose el expediente a la Mesa de Trámite correspondiente

para su prosecución. Esto hace referencia que, tratándose de una indagatoria con detenido, el Ministerio Público deberá llevar a cabo la consignación de dicho detenido o decretar su libertad en el término de veinticuatro horas.

Hacemos hincapié en que si de las diligencias practicadas por el Ministerio Público Investigador, se encuentran satisfechos los requisitos que exige el Artículo 16 Constitucional, éste ejercerá acción penal en contra del inculpado, poniéndolo a inmediata disposición del C. Juez de Distrito de Turno, en el Centro de Rehabilitación que corresponda (Reclusorio Preventivo), siempre y cuando el delito del que se trata merece pena privativa de libertad; pero en el caso de que el ilícito mereciere pena alternativa o pecuniaria, se decretará la libertad con las reservas de ley, consignándose únicamente las diligencias.

"Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Su fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 399 (libertad provisional bajo caución) para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución

suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares (Artículo 62, párrafo segundo, Código Sustantivo). Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación, y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare".⁵⁰

50 Artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. 1992.

CAPITULO IV

LA PONENCIA DE RESERVA EN MATERIA FEDERAL

- 1. Análisis al Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.**
- 2. Análisis al Acuerdo A/007/92 de la Procuraduría General de la República.**
- 3. Consecuencias de la ponencia de reserva**

CAPITULO IV

LA PONENCIA DE RESERVA

EN MATERIA FEDERAL

1. ANALISIS AL ARTICULO 131 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Como ya se hizo mención anteriormente, el numeral 131 del Código Adjetivo Federal hace referencia a la resolución de reserva, es decir, cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes par hacer la consignación a los tribunales (ejercitar acción penal), se archiva temporalmente el expediente hasta que aparezcan nuevos elementos, mencionando asimismo dicho Artículo, y entretanto se ordenará a la policia realice investigación tendiente a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Cabe hacer mención que bien es cierto que la finalidad de la averiguación previa que realiza el Ministerio Público Investigador es la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien se le imputa un delito, como en repetidas ocasiones hemos venido viendo, para así ejercitar acción penal en contra de él, pero podría darse la circunstancia en que en la averiguación no se contaron con los

elementos necesarios para realizar la consulta del No Ejercicio de la Acción Penal, por lo que podemos establecer que el Ministerio Público reservará el expediente cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para la debida prosecución y perfeccionamiento de la averiguación, es decir, emitir una resolución de fondo.

Como recordamos, la reserva no va a significar que la averiguación se va a archivar en definitiva, ya que dicha resolución no tiene carácter de definitividad, por ser ésta, como señalamos, una resolución de trámite, en la que se han agotado varias diligencias sin que se pueda resolver definitivamente, no obstante que posteriormente podrán recabarse datos que le permitan al Ministerio Público resolver conforme a sus atribuciones.

Un caso en el que procede la resolución de reserva, como se plantea en el numeral 131 es, por ejemplo, un robo en el que se ignora quién o quiénes lo perpetraron; el denunciante acredita debidamente la propiedad de lo hurtado existe dictamen de Valuación por parte de los Servicios Periciales; se tomó comparecencia a testigos, no contando así con la identificación del probable responsable, desprendiéndose así que se han agotado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, procediendo la consulta de Reserva, solicitando por lo pronto la intervención de la Policía Judicial a efecto de

que realice la investigación tendiente a la identificación del presunto autor del delito.

Muy difícilmente la averiguación previa que se haya iniciado por el delito de robo en el que se ignore el sujeto activo, y en la que ha recaído la ponencia de reserva, vuelva a reiniciarse y mantenerla en trámite, esto da como consecuencia que el ilícito prescriba, consultándose así el No Ejercicio de la Acción Penal conforme a los preceptos que citamos anteriormente.

Por otra parte, a nuestro parecer, sería conveniente que para efectos de la comunicación de reserva, ya sea al denunciante, querellante u ofendido, se estableciera un término específico, a fin de que los antes citados puedan aportar más pruebas, o manifestar lo que a sus intereses convengan, porque así se deja al arbitrio del Ministerio Público Investigador el término entre la comunicación de reserva y la resolución de la misma.

Otro punto que consideramos importante, es que el propio Artículo 131 establezca las causas por las que procede la reserva de una averiguación, que bien es cierto y como se anotó, la Procuraduría General de la República creó Acuerdo referente a la resolución de reserva, indicándose las causas por las que se puede reservar la indagatoria, pero a criterio propio, dicho acuerdo se reforzaría más y se tendrían bases en las cuales fundamentáramos la causa de tal resolución,

recordemos que según se configura en la pirámide de Kelsen, los códigos están por encima de los acuerdos.⁵¹

2. ANALISIS AL ACUERDO A/007/92 DE LA PROCURADURIA DE LA REPUBLICA

En atención a la importancia de establecer lineamientos tendientes a lograr que el Representante Social Federal tenga la actividad suficiente y capacidad necesaria para allegarse de elementos que le permitan esclarecer los hechos que le son denunciados, ya que injustamente se ha pensado que se decreta la reserva por negligencia, incapacidad o ineptitud del Ministerio Público en al investigación realizada, toda vez que de las diligencias practicadas en al averiguación previa de que se trata no le permiten esclarecer los hechos investigados creándose así el Acuerdo A/007/92 dictado por el C. Procurador General de la República, en el que se determina el actuar de los Agentes del Ministerio Público Federal respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo, dejando sus efectos como hemos venido diciendo al Acuerdo 5/84; fundamentándose dicho

51 Hay que tener en cuenta que el C. Procurador General de la República dictó el Acuerdo A/007/92, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 1992, sustituyendo y dejando sin efecto el Acuerdo 5/84, publicado el 14 de mayo de 1984, obviamente relativo a la Resolución de Reserva.

Acuerdo en lo dispuesto por el Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Acuerdo señala dos casos, en los que el Agente del Ministerio Público Federal formulará la consulta de reserva, señalando como primer caso cuando el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado, y como segundo caso, cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal; a diferencia del Acuerdo 5/84, en el que aparte de los ya mencionados, establecía un tercer caso, que era el no haberse perfeccionado el requisito de procedibilidad.

Cuando para la práctica de alguna diligencia se necesaria la comparecencia del denunciante, del inculpado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para mayor rapidez en la integración de la averiguación previa, el Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que hace referencia el Artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales; consultando dicho Artículo vemos que los medios de apremio son los siguientes:

- I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo.
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta por treinta días.

Estamos de acuerdo en dicha aplicación para la mayor eficacia en la integración de la averiguación, ya que esto imposibilitaría la acumulación excesiva de los expedientes en trámite, puesto que se reúnen en menos tiempo elementos para la determinación de la indagatoria.

Ahora bien, en opinión particular, bien es cierto que el denunciante debe proporcionar los suficientes datos para la eficacia y perfeccionamiento de la averiguación previa, pero resulta algo impropio aplicarle al denunciante alguno de los medios de apremio que señalamos, en virtud de que él es el principal interesado en el buen éxito de la investigación desde el punto de vista que es el agraviado, por lo que si ya no tuviese interés en la averiguación para proporcionar mayores datos o para llevar a cabo diligencia determinada, sería conveniente motivar en ese sentido la reserva, solicitando mientras tanto a la Policía Judicial realice exhaustiva investigación para el esclarecimiento de los hechos motivo de la indagatoria; contraponiéndonos así a lo que manda el párrafo segundo de la Fracción V del punto Tercero del Acuerdo que nos ocupa, única y exclusivamente en lo que respecta al denunciante, estableciéndose en dicho párrafo que bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos por parte del denunciante, del

inculpado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan.

Por otra parte, cuando el Agente del Ministerio Público Federal consulte la reserva de la averiguación previa, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos a que hicimos referencia, es decir, cuando no se encuentre identificado el probable responsable, y cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba, y los ya existentes sean insuficientes para la determinación de ejercitar o no la acción penal, formulará un Acuerdo en el que enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar par la correcta integración de la indagatoria, solicitando asimismo al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información, notificándole a los mismos el proyecto de dicha resolución.

Después de un tiempo considerable, el Ministerio Público elaborará tal resolución debidamente fundada y motivada, en donde señalará las causas por las cuales se consulta la reserva, turnando el expediente a la Coordinación General Jurídica o al Delegado Metropolitano para su estudio y aprobación.

Si la consulta no fuere aprobada, el Ministerio Público deberá cumplir con las instrucciones que se le indiquen en el dictamen emitido por la Unidad de Legislación y Dictámenes de la Coordinación General Jurídica o Delegado General Metropolitano.

Si la consulta fuese aprobada, se mantendrá en ese estado en espera de que se alleguen nuevos medios de convicción para continuar con la integración de la indagatoria.

Si con posterioridad se ofrecieren nuevos elementos con la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación, el Agente del Ministerio Público Federal recabará el expediente para practicar la diligencias conducentes y si desahogadas no son suficientes, el expediente permanecerá en reserva.

Como ya lo manifestamos, el mandar a la reserva una averiguación previa no significa que ésta haya concluido por no poderse por el momento llevarse a cabo más diligencias, ya que como citamos en el párrafo anterior, si con posterioridad pudieran recabarse nuevos datos que permitan la prosecución de los hechos, se recabará el expediente para llevar a cabo determinadas diligencias, no teniendo la reserva el carácter de definitiva, habiendo siempre la posibilidad de practicar nuevas diligencias hasta llegar al perfeccionamiento de la averiguación, a su finalidad, ejercitar o no la acción penal.

Por último, señalamos al igual que en el análisis al Artículo 131, sería conveniente implantar un punto relacionado al término que debe transcurrir en que una vez informado el denunciante o querellante sobre el proyecto de resolución de reserva, pueda el Organo Investigador formularla y así darle debido cumplimiento.

3. CONSECUENCIAS DE LA PONENCIA DE RESERVA

Retengamos que la Resolución de Reserva se formulará cuando el Ministerio Público no se encuentra en posibilidades de determinar la probable responsabilidad de determinada persona, aún estando ya por comprobado el cuerpo del delito, toda vez que las diligencias practicadas son insuficientes para normar su criterio, pudiendo contar con posterioridad con más elementos que permitan el perfeccionamiento de la Averiguación Previa.

Ahora bien, a continuación estableceremos algunas de las consecuencias en que recae la averiguación previa cuando el Ministerio Público ha consultado la reserva, en cuanto al propio Organismo Investigador, al agraviado, así como al presunto responsable:

- En cuanto al Ministerio Público

a) Estará en espera de mayores datos que le permitan proseguir la averiguación hasta llegar al buen éxito de la indagatoria.

b) En caso de existir instrumentos u objetos relacionados, no procederá a darles destino legal hasta resolver en definitiva, por lo que los retendrá y conservará.

c) Puede ocurrir que al estar en espera de nuevos datos para la prosecución de la averiguación, opere la

prescripción del delito de que se trate, sin haber existido una actuación posterior a la reserva que la interrumpiere.

d) Negativamente se puede mencionar que en ciertas ocasiones se puede tachar al Ministerio Público como negligente o que actuó con dolo al reservar una averiguación.

e) No puede resolver en definitiva, toda vez que como mencionamos, la resolución de reserva no tiene carácter en definitividad.

- **En cuanto al agraviado**

a) No puede seguirse la investigación de su denuncia o querrela, hasta en tanto no proporcione más elementos que la permitan.

b) No puede solicitar la reparación de daño

c) En la situación de encontrarse identificado el presunto responsable, no contrae por el momento derechos con el mismo.

- **En cuanto al presunto responsable**

a) No se le puede privar de su libertad mientras la averiguación se encuentre reservada, en virtud de que sólo existe la imputación del delito, pero sin más elementos que funden la acusación.

b) Se encuentran suspendidos temporalmente sus derechos hasta en tanto no se resuelva la averiguación previa.

c) No se le puede o pueden devolver los objetos instrumentos del delito o aquéllos que se encuentren relacionados con el mismo hasta en tanto no se defina el estado de la averiguación previa.

d) Por el momento no adquiere ninguna obligación con el agraviado.

e) No se puede ejercitar acción penal en contra de él, hasta poder contarse con elementos para ello.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.** En la etapa de Averiguación Previa se tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias par acreditar debidamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.
- SEGUNDA.** El Ministerio Público de la Federación tiene la atribución de orden Constitucional de averiguar los delitos, y esta atribución la lleva a cabo mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.
- TERCERA.** No existe fundamento legal en el que se determine el tiempo para la integración de la Averiguación Previa sin detenido, careciendo de fuerza legal la circular del quince de septiembre de 1992, emitida por el C. Procurador General de la República.
- CUARTA.** La acción penal está encomendada por mandato expreso de nuestra Carta Magna (Artículos 21 y 102) a la Institución del Ministerio Público.
- QUINTA.** La comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado será la base del ejercicio de la acción penal.

- SEXTA.** Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Policía Judicial Federal y los Servicios Periciales; asimismo, el Ministerio Público del Orden Común es auxiliar, y deberá cumplir con esa atribución en la forma y términos establecidos en la ley antes citada.
- SEPTIMA.** Erróneamente se entiende por cuerpo del delito el instrumento con el que se ha cometido el delito, el que ha servido al delincuente para su perpetración; éste está constituido por la existencia misma del ilícito, es decir, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su existencia.
- OCTAVA.** Cuando se consigna una averiguación con detenido, éste se pondrá a inmediata disposición del C. Juez del conocimiento, y al realizarse la consignación sin detenido, tratándose de pena corporal, se solicitará orden de aprehensión, tratándose de pena alternativa, se pedirá orden de comparecencia.
- NOVENA.** La consulta del No Ejercicio de la Acción Penal y la Resolución de Reserva en Materia Federal, se encuentran fundamentadas por los Artículos 131 y 137 del Código Federal de procedimientos Penales y por los Acuerdos A/006/92 y A/007/92 de la Procuraduría

General de la República respectivamente, sustituyendo los dos últimos a los Acuerdos 4/84 y 5/84.

DECIMA. Procede la Consulta de Archivo cuando de las diligencias practicadas se encuadra una de las hipótesis señaladas en el numerar 137 del Código Adjetivo Federal.

DECIMA PRIMERA. La Resolución de Reserva se va a dar cuando los elementos que constan en la averiguación de que se trate son insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal, no teniendo ésta efectos definitivos, pudiéndose poner en movimiento cuando surjan nuevos elementos.

DECIMO SEGUNDA. Se propone la reforma al Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de señalar término en que deba dar contestación el denunciante, querellante u ofendido, ya sea para aportar mayores datos o manifestar lo que a su derecho convenga, al serle comunicada la reserva entre su resolución, a efecto que no quede al arbitrio del Organismo Investigador.

DECIMO TERCERA. Asimismo, se propone que el propio Artículo 131 establezca las causas por las que proceda la reserva

de una averiguación, o en su defecto, la creación del Artículo 131 bis.

**DECIMO
CUARTA.**

El efecto principal en la resolución de Reserva es la de espera de mayores datos que permitan al Ministerio Público Federal proseguir la averiguación hasta llegar a su buen éxito.

BIBLIOGRAFIA

ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Tercera edición, Editores Mexicanos, S. A., 1972.

ARRIAGA FLORES, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. Primera edición. U.N.A.M., junio 1989.

BAUMANN, Jürgen. Derecho Procesal Penal. Tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1979.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. El Proceso Penal. Primera edición, Depalma, Buenos Aires, 1985.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta edición, Porrúa, S. A., México, 1980.

CASTRO V., Juventino. El Ministerio Público en México. Sexta edición, Porrúa, S. A., México, 1985.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Segunda edición, Porrúa, S.a., México, 1980.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Primera edición, Porrúa, S.A., México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Quinta edición, Porrúa, S.A., México, 1988.

GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos. Primera edición, Limusa, S.A., México, 1988.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M., México, 1983.

GONZALES BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena edición, Porrúa, S.A., México, 1988.

HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. Segunda edición, Pac, México, 1985.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Tercera edición, Porrúa, S. A., México, 1985.

PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Onceava edición, Porrúa, S. A., México, 1989.

Procuraduría General de la República. Manual de Delitos Contra la Salud, Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos. Segunda edición, México, 1987.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Décimatercera edición, Porrúa, S.A., México, 1983.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Primera edición, Harla, S.A. de C.V., México, 1990.

DICCIONARIOS Y REVISTAS

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., Segunda edición, Porrúa, S. A., Tomo I, México, 1987.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Segunda edición, Porrúa, S.A., Tomo III, México, 1987.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Segunda edición, Porrúa, S.A., Tomo IV, México, 1987.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones del Reader's Digest. Vigésimaprimer edición. Reader's Digest, México, S.A. de C.V., Tomo I, 1982.

Revista Mexicana de Justicia. No. 1, Volumen I, enero-marzo 1983. Procuraduría General de la República.

LEYES, CODIGOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noenésima sexta edición, Porrúa, S.A., México, 1992.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Andrade, S.A., México, 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales. Cuadragésima quinta

edición, Porrúa, S.A., México, 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

México, 1992.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de
Justicia.

(1917-1984). Segunda edición, U.N.A.M., Tomo I, México, 1985.

La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de
Justicia.

(1917-1984). Segunda edición, U.N.A.M., Tomo III, México, 1985.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la
República. México, 1993

Acuerdos y Circulares Vigentes de la Procuraduría General de la
República.